



Ayuntamiento Banyeres de Mariola

ORDENANZAS FISCALES

INDICE

Pag.

A.- INDICE	2
B.- APROBACIONES PLENARIAS Y PUBLICACIONES BOP	3
1.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	4
2.- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	15
3.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS	22
4.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,INSTALACIONES Y OBRAS	24
5.- IMPUESTO SOBRE INCREMENTO VALOR TERRENOS NATURALEZA URBANA	31
6.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES	37
7.- LICENCIA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	42
8.- SERVICIO DE ALCANTARILLADO	45
9.- LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y VEHICULOS DE ALQUILER	49
10.- DOCUMENTOS QUE EXPIDA LA ADMINISTRACION	52
11.- RECOGIDA E INMOVILIZACION DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA	56
12.- LICENCIAS URBANISTICAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES	59
13.- SERVICIO DE CEMENTERIO	68
14.- SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURA O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS	71
15.- APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS, ETC	76
16.- OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO DE MESAS Y SILLAS	79
17.- PUESTOS, BARRACAS, CASETAS, ESPECTACULOS ATRACCIONES	82
18.- PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS	86
19.- SUBSUELO, SUELO Y VUELO	89
20.- ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS VADOS	93
21.- PRESTACION SERVICIOS PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS	98
22.- SERVICIO ENSEÑANZA CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MUSICA	102
23.- OCUPACION TERRENOS CON MERCANCIAS, MAT. CONSTRUCCION,ETC	105
24.- EXPEDICION DE DOCUMENTOS URBANISTICOS	109
25.- UTILIZAR PLACAS, PATENTES, ETC	112
26.- ZONAS DE ACAMPADA Y ÁREAS RECREATIVAS	115
27.- ENTRADA ESPECTÁCULOS CARÁCTER CULTURAL, MUSEOS Y CASTILLO	119
28.- DECLARACIONES RESPONSABLES OCUPACIÓN	122
29.- PRECIO PÚBLICO INSCRIPCION CURSOS Y TALLERES	124
30.- PRECIO PÚBLICO MATRIMONIOS CIVILES	126
31.- CAJEROS AUTOMÁTICOS Y MÁQUINAS EXPENDEADORAS	128
32.- ENSEÑANZA PERSONAS ADULTAS	130
33.- ANUNCIOS LIBRO DE FIESTAS	132
34.- RADIO MUNICIPAL	134
35.- ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL	136
36.- CESIÓN TEMPORAL ESPACIOS PÚBLICOS DE LOCALES, EDIFICIOS,	139
37.- SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO	143

Estas ordenanzas fueron aprobadas por Pleno Municipal el 2/10/89 (BOP nº 233 del 10/10/89, BOP nº 260 del 13/11/89, BOP nº 274 del 29/11/89, BOP nº 293 del 23/12/89) y modificadas en:

Pleno del 11/11/91 (BOP nº 263 del 16/11/91, BOP nº 271 del 26/11/91)

Pleno del 2/12/91 (BOP nº 288 del 17/12/91, BOP nº 296 del 27/12/91)

Pleno del 16/11/92 (BOP nº 271 del 25/11/92)

Pleno del 17/11/93 (BOP nº 278 del 3/12/93)

Pleno del 24/11/94 (BOP nº 280 del 7/12/94)

Pleno del 10/11/95 (BOP nº 266 del 20/11/95, BOP nº 280 del 7/12/95)

Pleno del 7/3/96 (BOP nº 68 del 21/3/96)

Pleno del 27/5/96 (BOP nº 181 del 6/8/96)

Pleno del 12/11/96 (BOP nº 274 del 27/11/96, BOP nº 13 del 17/1/97)

Pleno del 28/10/97 (BOP nº 259 del 11/11/97 y nº 295 del 26/12/97)

Pleno del 20/10/98 (BOP nº 249 del 31/10/98 y nº 299 del 31/12/98)

Pleno del 11/2/99 (BOP nº 39 del 17/2/99, BOP nº 73 del 30/3/99)

Pleno del 4/3/99 (BOP nº 62 del 16/3/99, BOP nº 105 del 11/5/99).

Pleno del 22/10/99 (BOP nº 249 del 29/10/99, BOP nº 287 del 16/12/99)

Pleno del 23/10/00 (BOP nº 258 del 09/11/00, BOP nº 295 del 26/12/00)

Pleno del 30/07/01 (BOP nº 188 del 17/08/01, BOP nº 232 del 08/10/01)

Pleno del 24/10/01 (BOP nº 252 del 03/11/01, BOP nº 293 del 24/12/01)

Pleno del 27/05/02 (BOP nº 133 del 12/06/02, BOP nº 177 del 03/08/02)

Pleno del 29/07/02 (BOP nº 191 del 21/08/02, BOP nº 237 del 16/10/02)

Pleno del 05/11/02 (BOP nº 262 del 15/11/02, BOP nº 299 del 31/12/02)

Pleno del 04/02/03 (BOP nº 33 del 10/02/03, BOP nº 69 del 25/03/03)

Pleno del 04/11/03 (BOP Nº 257 del 08/11/03), y Pleno del 19/12/2003 (BOP nº 296 del 27/12/03 y BOP nº 298 del 30/12/2003 duplicado por error)

Pleno del 18/10/04 (BOP Nº 251 del 30/10/04, BOP nº 293 del 22/12/2004)

Pleno del 29/11/04 (BOP Nº 290 del 18/12/04, BOP nº 36 del 14/02/2005)

Pleno del 27/10/05 (BOP Nº 259 del 12/11/05, BOP nº 297 del 29/12/2005)

Corrección de errores BOP Nº 16 del 20/01/2006.

Pleno del 30/01/06 (BOP Nº 47 del 25/02/06. BOP Nº 97 del 29/04/2006)

Pleno del 29/05/2006 (BOP Nº 137 del 16/06/2006. BOP Nº 181 del 08/08/2006)

Pleno del 2/11/06 (BOP Nº 262 del 15/11/06, BOP Nº 298 del 30/12/2006)

Pleno del 26/10/07 (BOP Nº 218 del 07/11/07, BOP Nº 253 del 28/12/2007)

Pleno del 23/10/08.(BOP Nº 210 del 31/10/08, BOP Nº 247 del 24/12/2008)

Pleno del 28/07/2009 (BOP Nº 155 del 17/08/09, BOP Nº 196 del 15/10/2009)

Pleno del 23/10/09 (BOP Nº 210 del 04/11/09, BOP Nº 240 del 17/12/2009)

Pleno del 24/10/11 (BOP Nº 209 del 31/10/11, BOP Nº 244 del 22/12/2011)

Pleno del 29/10/2012 (BOP Nº 212 del 07/11/2012, BOP Nº 242 del 20/12/2012)

Pleno del 27/03/2013 (BOP Nº 91 del 16/05/2013, BOP Nº 177 del 17/09/2013)

Pleno del 29/10/2013 (BOP Nº 212 del 07/11/2013, BOP Nº 241 del 19/12/2013)

Pleno del 29/09/2014 (BOP Nº 194 del 10/10/2014, BOP Nº 236 del 10/12/2014)

Pleno del 28/10/2015 (BOP Nº 209 del 30/10/2015, BOP Nº 238 del 14/12/2015)

Pleno del 27/02/2017 (BOP Nº 48 del 09/03/2017, BOP Nº 74 del 19/04/2017)

Pleno del 30/03/2017 (BOP Nº 70 del 10/04/2017, BOP Nº 96 del 23/05/2017)

Decreto 12/06/2017 (infracciones y sanciones tráfico)

Pleno del 18/07/2017 (BOP Nº 140 del 24/07/2017, BOP Nº 174 del 11/09/2017)

Pleno del 30/01/2020 (BOP Nº 25 del 06/02/2020, BOP Nº 107 del 08/06/2020)

Pleno del 18/06/2020 (BOP Nº 121 del 30/06/2020, BOP Nº 166 del 01/09/2020)

Pleno del 22/10/2020 (BOP Nº 203 del 26/10/2020, **Texto Refundido de todas las ordenanzas BOP Nº 238 del 15/12/2020**)

Pleno del 30/09/2021 (BOP Nº 192 del 07/10/2021, BOP nº 26 del 08/02/2022)

Pleno del 26/01/2022 (BOP Nº 26 del 08/02/2022, BOP Nº 61 del 29/03/2022)

Pleno del 30/04/2025 (BOP Nº 89 del 13/05/2025, BOP Nº 197 del 16/10/2025)

Pleno del 03/06/2025 (BOP Nº 109 del 10/06/2025, BOP Nº 197 del 16/10/2025)

Pleno del 30/10/2025 (BOP Nº 209 del 03/11/2025, BOP Nº 241 del 18/12/2025)

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. Normativa aplicable

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

- a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b. Por la presente Ordenanza Fiscal Reguladora.

Artículo 2º. Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.
3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.
5. No están sujetos al impuesto:
 - a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
 - b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - a. Los de dominio público afectos a uso público.
 - b. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - c. Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:
 - a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos
 - b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
 - c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
 - d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común
3. El Ayuntamiento repercutirá la parte de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.
4. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales lo será cada uno de ellos por su cuota que se determinará en razón a la parte del valor catastral de la superficie concedida y a la construcción vinculada a cada concesión.
Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de sujeto pasivo contribuyente por la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público a que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquél a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4º. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2, del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5º. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

- Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que

estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

- Los bienes comunales y el monte vecinal en mano común.
- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución
- Los de la Cruz Roja Española
- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.
- Estarán asimismo exentos, los inmuebles de naturaleza rústica o urbana cuya cuota líquida por este impuesto no supere los **6,00 euros**. Lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Suma tendrá carácter supletorio, para el caso de que un ayuntamiento no apruebe un importe de cuota líquida exenta.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, con el alcance previsto en el RD 2187/1995 de 28 de diciembre.
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en RD 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprobó el Reglamento de Planeamiento Urbanístico para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre el Régimen

del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando están afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.
- d) Estarán exentos los bienes cuyos titulares sean, en los términos previstos en el art.63.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

3. Exenciones potestativas:

- a) Estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.
- b) Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6º. Base imponible

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7º. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.
2. A los inmuebles urbanos cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de la revisión realizada de acuerdo con la Ponencia de Valores aprobada por la Dirección General del Catastro, se les aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales la reducción que se determina en los apartados siguientes.

La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente anual de reducción a aplicar tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación, e irá disminuyendo un 0,1 por año hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y su valor base que será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél.

3. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esta clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40% de lo que resulte de la nueva ponencia.

En los bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el apartado 3 que, a estos efectos, se tomará como valor base.

4. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

5. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 69 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

6. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico- Administrativos del Estado.

7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

Artículo 8º. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será:

1.1 Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana **0,78 %**.

1.2 Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica **0,75 %**.

1.3 Bienes Inmuebles de características especiales **0,60%**.

2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 9º. Bonificaciones obligatorias.

1. En aplicación del artículo 73.1 del RDL 2/2004, se concederá una bonificación de **50%** en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las **empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria** tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud por escrito y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Comunicar de la/s referencia/s catastral/es del inmueble/s sobre el/los que se van a realizar las nuevas construcciones y/u obras de rehabilitación integral.
- b) Acreditar de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o solicitud de la correspondiente licencia u autorización de obras expedida por el Ayuntamiento.
- c) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- d) Acreditar de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública, alta catastral, certificación del Administrador de la Sociedad, o certificación del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- e) Aportar copia de la declaración censal de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y/o licencia u autorización municipal.
- f) Haber pagado el último recibo al cobro del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación/comprobación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del artículo 73.2 del RDL 2/2004, las **viviendas de protección oficial y las equiparables** a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del **50%** durante el plazo de tres años, contados desde el periodo impositivo siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación, salvo que ya obrasen en el poder de alguna administración pública:

- a) Escrito de solicitud de la bonificación.
- b) Copia de la alteración catastral (MD 901)
- c) Copia de la Cédula de Calificación Definitiva de V.P.O.
- d) Copia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- e) Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, el recibo de IBI del año anterior.
- f) Justificante de que la vivienda es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.

Esta bonificación no es acumulable a la establecida en el apartado 1.

Transcurrido el plazo previsto de tres años señalado anteriormente, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutará **de una prórroga de la bonificación del 50 %** por un periodo de **2 años**.

Para tener derecho a esta prórroga de la bonificación, los interesados deberán aportar:

1. Escrito de solicitud de la prórroga bonificación.

Opcional:

2. Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del impuesto.
3. Sujeto Pasivo con ingresos anuales inferiores a 15.876,00 €.

3. En aplicación del artículo 73.3 del RDL 2/2004, tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 del TRLRHL, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación, salvo que ya obrasen en el poder de alguna administración pública:

- a) Aportar copia de la declaración censal de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y/o licencia u autorización municipal.
- b) Acreditación de estar inscrito en el registro correspondiente.
- c) Cualquier documento acreditativo o medio de prueba admitida en derecho.

Artículo 10º. Bonificaciones potestativas.

1. En aplicación del artículo 74.2 quáter del RDL 2/2004, podrán gozar de una bonificación del **80%** de la cuota íntegra del impuesto los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sea declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.”

El plazo de aplicación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite dicha bonificación y durante los periodos impositivos en que no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento, sin necesidad de reiterar la solicitud, pudiendo la Administración, en cualquier momento, requerir la documentación que estime oportuna para acreditar tales extremos.

2. En aplicación del artículo 74.4 del RDL 2/2004, los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 40/2003,

de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y demás normativa concordante, tendrá derecho a la siguiente bonificación:

CATEGORÍA DE LA FAMILIA	% BONIFICACIÓN
General 3 hijos	50%
Especial 4 hijos	75%
Especial 5 hijos o más	90%

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El Valor Catastral será igual o inferior a 46.818,00 €
2. El inmueble para el que se solicita la aplicación del beneficio es el domicilio habitual de la unidad familiar.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia.

Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia.

- a) La bonificación será otorgada hasta la finalización de la vigencia del título de familia numerosa.
- b) El disfrute de esta bonificación finalizará en el periodo impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa, según plazo de vigencia del Certificado de familia numerosa.

La prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización del plazo por el que fue otorgada la bonificación.

El solicitante deberá aportar:

1. Solicitud de la bonificación identificando el inmueble por su Referencia Catastral completa.
2. Copia del documento que indica la propiedad del inmueble.
3. Copia del título vigente de familia numerosa.
4. Certificado Padrón Municipal de la unidad familiar.

El plazo de aplicación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite dicha bonificación y durante el/los periodo/s impositivo/s en que se den las circunstancias objeto de la bonificación.

3. En aplicación del artículo 74.5 del RDL 2/2004, podrán gozar de una bonificación del **40%** de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a vivienda, en los que se haya instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante los tres periodos impositivos siguientes a la solicitud, sin posibilidad de prórroga sobre el mismo bien inmueble aunque se realicen instalaciones posteriores.

La bonificación deberá ser solicitada por el interesado en el plazo de los nueve meses posteriores a la instalación.

Dicha bonificación, previa solicitud, surtirá efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite, hasta completar el plazo máximo mencionado en el apartado anterior.

La aplicación de esta bonificación quedará condicionada a la comunicación, licencia urbanística o declaración responsable de obra menor correspondiente y que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

No procederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol sea obligatoria de acuerdo con la norma específica en la materia.

A la solicitud deberá de acompañarse:

- a) Acreditación de la referencia catastral del/los inmuebles objeto de la solicitud.
- b) Comunicación, licencia urbanística o declaración responsable de obra menor correspondiente
- c) Factura de la instalación.
- d) Fotografías de la instalación.
- e) Certificado eléctrico en baja tensión por autoconsumo emitido por GVA (fotovoltaicas)

4. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

5. Régimen de compatibilidad de los beneficios fiscales:

Los bienes inmuebles a los que resulte de aplicación más de uno de los beneficios fiscales relacionado en los apartados anteriores:

- Sólo tendrán derecho al beneficio de mayor duración en el tiempo.
- Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le precedan.

Artículo 11º: Devengo y período impositivo del impuesto.

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 12º: Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

Obligación de declarar alteraciones catastrales.

Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración de alta, baja o modificación de la descripción catastral de los bienes inmuebles que tengan trascendencia a efectos de este impuesto.

El plazo de presentación de las declaraciones, hasta que el Ministerio de Hacienda determine otros, será el siguiente:

- a) Para las modificaciones o variaciones de los datos físicos, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de finalización de las obras.
- b) Para las modificaciones o variaciones de los datos económicos, dos meses, contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.
- c) Para las modificaciones o variaciones de los datos jurídicos, dos meses, contados a partir del día siguiente al de la escritura pública o, si procede, del documento en que se formalice la variación.

Artículo 13º. Normas de competencia y gestión del impuesto

La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en Ley 40/2015 de 1 de Octubre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, será competencia exclusiva de Suma Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de competencias, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones, emisión de los documentos cobratorios, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos contra los mencionados actos y actuaciones para la asistencia y información al contribuyente en estas materias.

No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las mencionadas notificaciones sin que se hayan presentado los recursos pertinentes, se considerarán consentidas y firmes las bases imponibles y liquidables notificadas, sin que puedan ser objeto de impugnación cuando se procede a la exacción anual del Impuesto.

Se podrá agrupar en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de inmuebles rústicos de este municipio.

Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente y la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección de Suma dictada al amparo de lo que prevé el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, los artículos 11, 12.2 y 15.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL) y la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene normas comunes, tanto sustantivas como procedimentales, que complementan las ordenanzas aprobadas por los municipios, otras administraciones u organismos públicos, que hayan encomendado o delegado en la Diputación de Alicante sus facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público, así como las propias ordenanzas aprobadas por la Excm. Diputación de Alicante.

Disposición transitoria.

Plazo de presentación de los beneficios fiscales. Con carácter general, el efecto de la concesión de beneficios fiscales comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, en el caso de la aprobación de nuevos beneficios fiscales, se podrá presentar solicitud hasta el 31 de marzo del año de entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles por el Ayuntamiento Pleno vigente hasta la aprobación de la presente, así como cuantos preceptos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 30 de octubre de 2025 empezara a regir el día 1 de enero de 2026 y continuara vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los Artículos no modificados continuaran vigentes.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

- a.** Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
- b.** Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

- a** Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b** Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a** Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b** Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c** Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d** Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras **e**, y **g** de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la declaración administrativa reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez o fotocopia del certificado del grado de discapacidad igual o superior al 33% expedida por el Organismo o autoridad competente.

B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las solicitudes de exención a que se refieren las letras e) y g) de este artículo, con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no hayan adquirido firmeza producirán efectos en el mismo ejercicio de su solicitud siempre que se conserven los requisitos exigibles para su disfrute. En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirá efectos a partir del siguiente periodo a aquel en que se presentó su solicitud.

Artículo 5. Tarifas y cuota.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incrementará aplicando sobre las mismas el coeficiente.

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	1,524
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	1,524
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	1,524
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	1'534
De 20 caballos fiscales en adelante	1,534

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	1,287
De 21 a 50 plazas	1,287
De más de 50 plazas	1,287

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kg	1,410
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg	1,410
De 3.000 Kg. a 9.999 Kg	1,410
De más de 9.999 Kg	1,410

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	1,200
De 16 a 25 caballos fiscales	1,200
De más de 25 caballos fiscales	1,200

E) Remolques:

De menos de 1.000 Kg	1,200
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg	1,200
De más de 2.999 Kg	1,200

F) Otros Vehículos:

Ciclomotores	1,915
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,915
Motocicletas de 125'01 hasta 250 c.c.	1,915
Motocicletas de 250'01 hasta 500 c.c.	1,915
Motocicletas de 500'01 hasta 1.000 cc	1,915
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,915

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA €
A) Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	19,23
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,94
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	109,64
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	137,46
	De 20 caballos fiscales en adelante	171,81
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	107,21
	De 21 a 50 plazas	152,69
	De más de 50 plazas	190,86

C) Camiones:	De menos de 1.000 Kg. de carga útil	59,61
	De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	117,45
	De más de 2.999 a 9.999 Kg. De carga útil	167,28
	De más de 9.999 Kg. de carga útil	209,10
D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	21,20
	De 16 a 25 caballos fiscales	33,32
	De más de 25 caballos fiscales	99,96
E) Remolques y Semirremolques Arrastrados por vehículos de Tracción mecánica:	De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	21,20
	De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.	33,32
	De más de 2.999 Kg. de carga útil	99,96
F) Otros vehículos	Ciclomotores	8,46
	Motocicletas hasta 125 cc.	8,46
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	14,50
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	29,01
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	58,01
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	116,01

3. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4. A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas y las reglas para la aplicación de las tarifas será el recogido en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos

5. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General del Vehículo en relación con el anexo V del mismo texto.

6. Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a Los vehículos mixtos adaptables (conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificados por criterios de construcción como 31), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

a.1) si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

a.2) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b Los motocarros tributarán, a efectos de este impuesto, por su cilindrada como motocicletas.

c En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25, 26 según el anexo II del Reglamento General de

vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.

Artículo 6. Bonificaciones

1. Bonificación del 50% de los vehículos ecológicos, que utilicen energías alternativas (eléctrica, etc.) y vehículos híbridos (combustible-eléctricos).

Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo o en su defecto certificado de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV)

2. Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los titulares *de vehículos de carácter histórico* de acuerdo a lo establecido en el RD 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos. Y de aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Se adjuntará a la solicitud copia compulsada de la ficha técnica del vehículo y del permiso de circulación.

3. Con carácter general y dado el carácter rogado de las bonificaciones, el efecto de la concesión de las bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando la bonificación se solicita antes de efectuarse la matriculación o de haberse producido ésta, antes de que la liquidación fruto del alta del tributo sea firme, se concederá para el ejercicio corriente si en la fecha del devengo se cumplen los requisitos exigibles para su disfrute.

4. Para acceder a la bonificación de este artículo, el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos y sanciones municipales.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.

4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

6. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Las Jefaturas Provinciales de tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto del período impositivo correspondiente al año inmediatamente anterior a aquel en que se realiza el trámite.

3. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

4. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.

Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

5. El Organismo Gestor Suma Gestión Tributaria Diputación de Alicante, por delegación del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola tendrá competencias para la gestión del impuesto que se devengue por todos los vehículos aptos para la circulación definidos en el artículo 2 de la presente ordenanza, cuyos titulares estén domiciliados, residan habitualmente o para personas jurídicas, disponga su sede principal de negocios, en termino municipal del segundo.

Este impuesto se gestionará en régimen de declaración-liquidación (autoliquidación) cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular. La declaración-liquidación por el alta previa a la matriculación, se tramitará por el interesado o persona autorizada en las Oficinas del Organismo Gestor Suma Gestión Tributaria Diputación de Alicante, o utilizando los medios electrónicos de declaración y pago telemático y demás medios que el Organismo Gestor Suma Gestión Tributaria Diputación de Alicante establezca para liquidar el impuesto.

Al presentar la declaración del alta, cuando la población del domicilio real del sujeto pasivo no coincida con la que figura en el NIF, deberá presentar un certificado de residencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en estos procedimientos de declaración tributaria para cuya tramitación resulta imprescindible acreditar de modo fehaciente datos personales incorporados a los documentos de identidad, domicilio y residencia, el Organismo Gestor Suma Gestión Tributaria Diputación de Alicante, en ausencia de oposición expresa del interesado, podrá comprobar tales datos acudiendo a sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

La liquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

El documento acreditativo del pago del impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular un vehículo al propio tiempo que solicitar ésta.

Sin el cumplimiento de este requisito, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará el expediente que corresponda.

Artículo 9. Ingresos

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante en las entidades colaboradoras, cajeros automáticos o por Internet a través de entidades bancarias autorizadas para ello, o en las oficinas del *Ayuntamiento o Entidad delegada* mediante los medios de pago que se establezcan.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada año y en el período de cobro que fije el *Ayuntamiento o Entidad delegada*, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4 .El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 10. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Banyeres de Mariola el 23 de octubre de 2009, empezará a regir el día 1 de enero de 2010 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados restarán vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 04/02/2003 (BOP núm. 69 de 25/03/2003) y sus modificaciones posteriores, así como cuantos preceptos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º. - Fundamento.

El Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, de conformidad con el artículo 15.2 y el art. 59.1 y los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. - Coeficiente de situación.

1. A los efectos previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de segunda categoría, y quedarán en dicha clasificación hasta que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y proceda a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS		
	1ª	2ª
Coefficiente de Situación	1,7	1,9

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o, en su defecto, donde esté situado el acceso principal.

Artículo 3º. – Beneficios Fiscales y plazos.

1. Se aplicarán las bonificaciones de acuerdo al artículo 88.1 del RDL 2/2004.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto 243/1995, por el que se dictan normas para gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, las bonificaciones o beneficios fiscales de carácter rogado deberán solicitarse ante Suma Gestión Tributaria u organismo o entidad pública delegado en los términos previstos en el artículo siguiente, al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto y, en todo caso, dentro del plazo establecido para la presentación de dicha declaración.

Artículo 4º. – Gestión por delegación.

1. Si la gestión, inspección y recaudación del impuesto se delega, total o parcialmente en la Diputación Provincial de Alicante, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que haga la Administración delegada.

2. Suma Gestión tributaria, como Organismo Autónomo de la Diputación de Alicante, establecerá los circuitos administrativos más adecuados por conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

3. Todas las actuaciones de gestión, inspección y recaudación que lleve a término Suma Gestión Tributaria se ajustará a lo que prevé la normativa vigente y su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, la titularidad de los cuales corresponde a los Municipios de la provincia de Alicante que han delegado sus facultades en la Diputación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas aprobada por el Ayuntamiento Pleno vigente hasta la aprobación de la presente, así como cuantos preceptos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO:

Clasificación de zonas y calles a efectos de la aplicación del artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Calle	Categoría	Coeficiente
Calle La Creu	1ª	1,7
Plaza Major	1ª	1,7
Resto del municipio	2ª	1,9

4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPÍTULO I.- FUNDAMENTO, ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO Y NORMATIVA APLICABLE.

Artículo 1º.- Normativa aplicable y establecimiento del impuesto.

1.- De acuerdo con los artículos 15.1, 15.2 y 59.2 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo que contiene el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.- El Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

1. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 100 a 103 de la LRHL y en concreto lo establecido en dicha Ley respecto al hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, base imponible y devengo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
2. Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- 1) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- 2) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- 3) Las obras provisionales.
- 4) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- 5) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- 6) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- 7) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- 8) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- 9) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- 10) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

- 11) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- 12) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.
- 13) Obras de demolición de edificios.
- 14) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia o declaración responsable municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras; en especial los actos sujetos a licencia según el Art. 213 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje."

Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota.

La cuota del impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen aprobado para todo el municipio será del **3,15 %** para todo tipo de construcciones, instalaciones y obras, a excepción de las obras de rehabilitación de edificios incluidos en el catálogo de bienes y espacios protegidos que se aplicará un tipo reducido de gravamen del **1%**.

Artículo 4º.- Declaración, liquidación e ingreso

1.- El impuesto se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).

Cuando se solicite la licencia preceptiva, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar autoliquidaciones por el impuesto, en el impreso habilitado a tales efectos por la Administración municipal, que será facilitado en el momento de solicitar la licencia de obras correspondiente; así como al ingreso de la cuota resultante, en el plazo legal establecido al efecto, en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Dicha autoliquidación tendrá la consideración de provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en aquella la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, y cuando éste no fuese preceptivo, en función del presupuesto presentado, conformado por los técnicos municipales.

Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación del impuesto, en los plazos establecidos, o se hubiere abonado por una cantidad inferior a la cuota que resulte de presupuesto aportado, la administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional o, en su caso, autoliquidación, por la cantidad que proceda.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

2.- La base imponible de la liquidación provisional estará constituida por el mayor de estos importes:

a) Presupuesto de ejecución material según Proyecto.

b) Presupuesto obtenido mediante la suma de los productos del precio unitario de referencia, según calificación de V.P.O. o libre, fijado en el apartado b.1 siguiente, por la superficie construida para cada uso, clase y modalidad fijados en el cuadro establecido al efecto en el apartado b.2, corregido por el coeficiente contenido en dicho cuadro.

b.1) El Precio Unitario de Referencia se fija en 379,00 € por m² de superficie construida de VPO, 482,00 € por m² de superficie construida de vivienda libre y 482,00 € por m² de superficie construida de nave industrial.

b.2) CUADRO DE USO, CLASE Y MODALIDAD Y COEFICIENTE APLICABLE.

USO	CLASE	MODALIDAD	COEFICIENTE
1, RESIDENCIAL	1,1 VIVIENDAS COLECTIVAS DE CARÁCTER URBANO	1,1,1 EDIFICACIÓN ABIERTA	1,05
		1,1,2 EN MANZANA CERRADA	1,00
		1,1,3 GARAJES, TRASTEROS Y LOCALES EN ESTRUCTURA	0,53
	1,2 VIVIENDAS UNIFAMILIARES DE CARÁCTER URBANO	1,2,1 EDIFICACIÓN AISLADA O PAREADA	1,25
		1,2,2 EN LÍNEA O MANZANA CERRADA	1,15
		1,2,3 GARAJES Y PORCHES EN PLANTA BAJA	0,65
	1,3 EDIFICACIÓN RURAL	1,3,1 USO EXCLUSIVO EN VIVIENDA	0,90
		1,3,2 ANEXOS	0,45
	2, INDUSTRIAL	2,1 NAVES DE FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO	2,1,1 FABRICACIÓN EN UNA PLANTA
2,1,2 FABRICACIÓN EN VARIAS PLANTAS			0,70
2,1,3 ALMACENAMIENTO			0,50
2,2 GARAJES Y APARCAMIENTOS		2,2,1 GARAJES	0,70
		2,2,2 APARCAMIENTOS	0,40
2,3 SERVICIOS DE TRANSPORTE		2,3,1 ESTACIONES DE SERVICIO	1,25
		2,3,2 ESTACIONES	1,80
3, OFICINAS		3,1 EDIFICIO EXCLUSIVO	3,1,1 OFICINAS MÚLTIPLES
	3,1,2 OFICINAS UNITARIAS		1,60
	3,2 EDIFICIO MIXTO	3,2,1 UNIDO A VIVIENDAS	1,30
		3,2,2 UNIDO A INDUSTRIA	1,00
	3,3 BANCA Y SEGUROS	3,3,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	2,10
		3,3,2 EN EDIFICIO MIXTO	1,90
4, COMERCIAL	4,1 COMERCIOS EN EDIFICIO MIXTO	4,1,1 LOCALES COMERCIALES Y TALLERES	1,20
		4,1,2 GALERÍAS COMERCIALES	1,30
	4,2 COMERCIOS EN EDIFICIO	4,2,1 EN UNA PLANTA	1,60

	EXCLUSIVO		
		4,2,2 EN VARIAS PLANTAS	1,75
	4,3 MERCADOS SUPERMERCADOS	Y 4,3,1 MERCADOS	1,45
		4,3,2 HIPERMERCADOS SUPERMERCADOS	Y 1,30
5, DEPORTES	5,1 CUBIERTOS	5,1,1 DEPORTES VARIOS	1,50
		5,1,2 PISCINAS	1,65
	5,2 DESCUBIERTOS	5,2,1 DEPORTES VARIOS	0,45
		5,2,2 PISCINAS	0,60
	5,3 AUXILIARES	5,3,1 VESTUARIOS, DEPURADORAS, CALEFACCIÓN,ETC	1,05
	5,4 ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	5,4,1 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS	1,70
		5,4,2 HIPÓDROMOS, CANÓDROMOS, VELÓDROMOS,ETC	1,55
6, ESPECTÁCULOS	6,1 VARIOS	6,1,1 CUBIERTOS	1,35
		6,1,2 DESCUBIERTOS	0,55
	6,2 BARES MUSICALES, SALAS DE FIESTA, DISCOTECA	6,2,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	1,90
		6,2,2 UNIDOS A OTROS USOS	1,55
	6,3 CINES Y TEATROS	6,3,1 CINES	1,80
		6,3,2 TEATROS	1,90
7, OCIO Y HOSTELERÍA	7,1 CON RESIDENCIA	7,1,1 HOTELES 4 Y 5 ESTRELLAS	2,10
		7,1,2 HOTELES 1, 2 Y 3 ESTRELLAS	1,90
		7,1,3 APARTAHOTELES, BUNGALOWS	2,05
	7,2 SIN RESIDENCIA	7,2,1 RESTAURANTE	1,75
		7,2,2 BARES Y CAFETERÍAS	1,50
	7,3 EXPOSICIONES Y REUNIONES	7,3,1 CASINOS Y CLUBS SOCIALES	1,90
		7,3,2 EXPOSICIONES Y CONGRESOS	1,80
8, SANIDAD PRIVADA	8,1 SANITARIOS CON CAMAS	8,1,1 SANATORIOS Y CLÍNICAS	2,25

			8,1,2 HOSPITALES	2,15
	8,2 SANITARIOS VARIOS		8,2,1 AMBULATORIOS Y CONSULTORIOS	1,70
			8,2,2 BALNEARIOS, CASAS DE BAÑOS	1,90
	8,3 BENEFICIOS ASISTENCIA	Y	8,3,1 CON RESIDENCIA (Asilos, Residencia, etc.)	1,80
			8,3,2 SIN RESIDENCIA (Comedores, Clubes, Guarderías, etc.)	1,40
9, CULTURALES DE USO PRIVADO	9,1 CULTURALES RESIDENCIA	CON	9,1,1 INTERNADOS	1,70
			9,1,2 COLEGIOS MAYORES	1,90
	9,2 CULTURALES RESIDENCIA	SIN	9,2,1 FACULTADES, COLEGIOS, ESCUELAS	1,40
			9,2,2 BIBLIOTECAS Y MUSEOS	1,65
10, EDIFICIOS SINGULARES	10,1 DE SINGULAR	CARÁCTER	10,1,1 OBRAS URBANIZACIÓN INTERIOR	0,15
			10,1,2 CAMPINGS	0,12
			10,1,3 CAMPOS DE GOLF	0,03
			10,1,4 JARDINERÍA	0,11
			10,1,5 SILOS Y DEPÓSITOS PARA SÓLIDOS (M/3)	0,20
			10,1,6 DEPÓSITOS LÍQUIDOS (M/3)	0,29
			10,1,7 DEPÓSITOS GASES (M/3)	0,40
11, OTROS USOS	11,1 VARIOS		11,1,1 VALLAS	0,20
			11,1,2 DERRIBOS	0,50
			11,1,3 DESMONTES	0,05
			11,1,4 BARBACOAS	0,60
			11,1,5 REHABILITACION VIVIENDAS	0,60

3.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda

CAPÍTULO II.- BONIFICACIONES Y DEDUCCIONES DE LA CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5º.- Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración y cuya titularidad corresponda a Fundaciones, Asociaciones Festeras, Culturales, Deportivas o Educativas, sin ánimo de lucro, cuando las obras estén destinadas al cumplimiento de sus fines. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
2. Se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado anterior.
3. Se establece una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado anterior.
4. Se establece una bonificación de hasta un máximo del 50% en obras de nueva construcción de naves industriales o ampliación de las existentes y locales comerciales de nueva construcción o adecuación de los existentes, para aquellos que aumenten su plantilla, y mantengan este aumento, al menos dos años, a partir del inicio de su actividad, según siguiente baremo:
 - 1.- Empresas que creen hasta 5 puestos de trabajo: 25% bonificación.
 - 2.- Empresas que creen más de 5 puesto de trabajo: 1% más por cada puesto.Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa anual de la plantilla, modificará, en su caso, la bonificación aplicada a la base imponible a que se refiere practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.
5. Se establece una bonificación del 50% a favor de obras de instalación de ascensores, siempre que la mencionada instalación no sea obligatoria, según la normativa aplicable en la materia, y se trate de viviendas con una antigüedad superior a 25 años.

CAPÍTULO III.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 6º. Gestión por delegación.-

1. Si la gestión, inspección y recaudación del impuesto se delega, total o parcialmente en la Diputación Provincial de Alicante, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que haga la Administración delegada.
2. Suma Gestión tributaria, como Organismo Autónomo de la Diputación de Alicante, establecerá los circuitos administrativos más adecuados por conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.
3. Todas las actuaciones de gestión, inspección y recaudación que lleve a término Suma Gestión Tributaria se ajustará a lo que prevé la normativa vigente y su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, la titularidad de los cuales corresponde a los Municipios de la provincia de Alicante que han delegado sus facultades en la Diputación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 04/02/2003 (BOP núm. 69 de 25/03/2003) y sus modificaciones posteriores, así como cuantos preceptos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

5.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DEL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

1.- De acuerdo con el artículo 15.1 y 59.2 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante LRHL), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2.- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la LRHL; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.
- c) En lo referente al hecho imponible, Sujetos Pasivos, Exenciones, Reducciones, bonificaciones, Base Imponible, Base Liquidable, periodo impositivo y Devengo, se estará a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la LRHL, con la adaptación introducida por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

Es un tributo directo, cuyo hecho imponible viene determinado por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

Para considerarlos de naturaleza urbana se atenderá a lo establecido en la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que dichos terrenos se encuentren integrados en bienes inmuebles clasificados como de características especiales o de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón correspondiente a bienes de tal naturaleza.

Artículo 3.- Supuestos de No sujeción.

Los supuestos de no sujeción de este impuesto se determinarán según lo dispuesto en el artículo 104 de la LRHL.

No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión así como aportar título de adquisición del inmueble objeto de transmisión en los plazos previstos en el art. 110 del RDL 2/2004, de 5 de marzo TRLRHL. En concreto para las transmisiones onerosas deberá aportarse copia de la escritura y para las transmisiones lucrativas declaración del impuesto de sucesiones y donaciones

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración.

Artículo 4. Base imponible.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

1. La Base imponible de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el artículo 107 de la LRHL.
2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.
3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 de la LRHL , se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor,
4. Para que se aplique la cuota obtenida por estimación directa, si es cero o inferior a la cuota objetiva, es imprescindible elegir este sistema de cálculo en la declaración, adjuntar la documentación necesaria y presentar la declaración en los plazos de la declaración (art 110 TRLRHL)
5. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el párrafo anterior, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo I, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

6 Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

- 1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
- 2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Artículo 5. Valor del terreno.

El valor del terreno a efectos de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el art. 107.2 de la LRHL.

No obstante, en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

Artículo 6. Coeficiente sobre periodo de generación.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados del art. 107 de la LRHL, será, para cada periodo de generación, el previsto en el siguiente cuadro:

Periodo de generación	Coeficiente ayuntamiento
Inferior a 1 año	0,15
1 año	0,15
2 años	0,14
3 años	0,14
4 años	0,16
5 años	0,18
6 años	0,19
7 años	0,20
8 años	0,19
9 años	0,15
10 años	0,12
11 años	0,10

12 años	0,09
13 años	0,09
14 años	0,09
15 años	0,09
16 años	0,10
17 años	0,13
18 años	0,17
19 años	0,23
Igual o superior a 20 años	0,40

Si, como consecuencia de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la modificación de la ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados”.

Artículo 7. Tipo de gravamen.

En aplicación de lo establecido el art. 108 de la LRHL el tipo de gravamen será: **28,57%**

Artículo 8. Cuota tributaria

1. La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen
2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente

Artículo 9. Bonificaciones.

- 1.- En virtud del artículo 108.4 de la LRHL, se concederá una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes

A los efectos de la concesión de esta bonificación se entenderá exclusivamente por descendiente o ascendiente aquellas personas que tienen un vínculo de parentesco por consanguinidad de un grado en línea recta conforme a las reglas que se contienen en los artículos 915 y siguiente del Código Civil.

2.- En virtud del artículo 108.5 de la LRHL, se concederá una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

En los procedimientos de gestión de los expedientes sobre beneficios fiscales aplicables al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana, tanto para la solicitud y tramitación como para la concesión y sus efectos se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establece la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección aprobada por Suma Gestión Tributaria. Diputación de Alicante.

Artículo 10. Gestión del Impuesto

En virtud del artículo 110 de la LRHL, se establece por el órgano gestor el sistema de declaración.

Artículo 11. Régimen de Declaración

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el organismo gestor la declaración en el impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente

El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, acompañado de los elementos de prueba donde conste el valor de aquél en el momento de su transmisión y adquisición.

Artículo 12. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda a cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 General Tributaria en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección aprobada por Suma Gestión Tributaria. Diputación de Alicante

En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por el Ayuntamiento Pleno vigente hasta la aprobación de la presente, así como cuantos preceptos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

Disposición Final.

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por Suma Gestión Tributaria. Diputación de Alicante, el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

6.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

Artículo 3º.-

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realice la Entidad local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquélla ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad Local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.-

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o, por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas

suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

EXENCIONES

Artículo 5.-

1. En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

2. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.-

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad Local supone por la realización de la obras o por establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) EL coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) EL importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. EL coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3º 1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad

Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 7.-

En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que, constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

CUOTA Y DEVENGO

Artículo 8.-

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicará conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2 d) del artículo 4º de la presente Ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas aún cuando no las usen inmediatamente.

FRACCIONAMIENTO O APLAZAMIENTO

Artículo 9.-

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 10.-

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 11.-

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si la hubiere.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 12.-

1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad Local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por el Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Artículo 13.-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no le permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Entidad local podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 14.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas satisfechas.

TERMINOS Y FORMAS DE PAGO

Artículo 15.-

El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16.-

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá al importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 del RD legislativo 2/2004.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1990, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

APROBACION

La presente Ordenanza que consta de 17 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada en Banyeres de Mariola, a 2 de octubre de 1989.

7.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.-

1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares de establecimientos en los que se produzcan alguno de los siguientes hechos:

- a) Primera instalación.
- b) Traslado de local.
- c) Cambio de actividad, y
- d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.-

- Los hoteles, moteles, hostales, pensiones, fondas, casas de huéspedes, aparthoteles y similares, satisfarán una cuota equivalente a **56,59** euros por habitación y estrella.
- Los restaurantes, cafeterías y bares satisfarán una cuota equivalente a **2,27** euros por metro cuadrado de local.
- Los cines satisfarán una cuota de **1,11** euros por butaca.
- Las discotecas y salas de fiestas pagarán una cuota equivalente a **4,55** euros el metro cuadrado de sala.
- Las boleras y billares satisfarán la cuota equivalente a **0,56** euros el metro cuadrado de local. A estos efectos se entenderá como local exclusivamente el destinado a sala de juegos.
- Los pubs satisfarán una cuota equivalente a **2,85** euros el metro cuadrado del local (comprende exclusivamente el destinado al público).
- Los Bancos y Cajas de Ahorro satisfarán por cada oficina o sucursal la cantidad de **2,27** euros por metro cuadrado de local.
- Cada local de peluquería, masculino o femenino pagará la cantidad de **47,38** euros.

- Las oficinas, agencias y similares, satisfarán la cuota de **2,27** euros por metro cuadrado de local, siempre que no proceda su inclusión en ninguno de los apartados anteriores.
- Los establecimientos comerciales o comercios pagarán una cuota equivalente a **1,15** euros por metro cuadrado de local. Se computa a efectos el local destinado a venta al público. En caso de ejercer actividad industrial en dicho comercio, éste cotizará además de la comercial por el apartado correspondiente.
- Los garajes públicos, pagarán la cuota de **2,27** euros por plaza de aparcamiento
- Industrias. En caso de cualquier actividad que tenga motores o energía se aplicará la siguiente tarifa:
 - Hasta 25 KW: **6,19** euros por KW
 - Desde 26 KW hasta 50 KW: **5,13** euros por KW
 - De 51 KW en adelante: **3,39** euros por KW.
- Los locales destinados a locales de almacenes pagarán una cuota de **0,58** por metro cuadrado, de la superficie destinada a almacén.
- Antenas de telefonía móviles o similares:
 - Por unidad de equipo completo **13.660,00** Euros
 - Por ampliaciones o reformas parciales posteriores **7.240,00** Euros
- Parque fotovoltaico **0,20** Euros/Kw

En todo caso se aplicará una cuota mínima de **47,38** euros.

La cuota anterior se reducirá hasta un **25%** por ciento sólo en caso de cambio de titularidad, sin que se modifique la actividad desarrollada.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 4.-

1. Se concederá una bonificación para jóvenes emprendedores, entre 18 y 35 años, del 50% a las anteriores tasas por la puesta en marcha de una nueva empresa, industria, comercio, etc.
2. Se concederá una bonificación del 50% a las anteriores tasas para instalaciones de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5.-

La autorización se otorgará a instancia de parte.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 6.-

1. La exacción de esta tasa se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).
2. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, traslado, cambio de local, etc y en general para todos los casos previstos en el artículo 2º, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente

pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

Para la retirar la licencia de apertura, traslado, cambio de local, etc. será requisito indispensable, cuando proceda, la presentación del/las alta/s en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

5. La administración municipal comprobará e investigará las declaraciones-autoliquidaciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se practicarán las liquidaciones complementarias o, en su caso, las autoliquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y realizados los ingresos complementarios que procedan.

6. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

Artículo 7.-

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- d) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

8.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para la autorización a la acometida a la red de general de alcantarillado municipal.
- b) La prestación del servicio público de recogida de las aguas residuales de viviendas, de apartamentos, de chalets y, en general cualquier inmueble de uso residencial existente en el término municipal, así como los establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio público prestado.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitaria, cultural y de edificios singulares, de acuerdo al artículo 23.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, excepto en los casos de la existencia de un derecho real o concesión, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. – Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. – Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales o establecimientos.
2. En el caso de que el sujeto pasivo formule expresamente la oportuna solicitud de licencia de acometida, se considera iniciada desde la fecha de presentación de dicha licencia de acometida.

3. El devengo por la prestación del servicio público municipal se producirá con independencia de que se haya obtenido o no licencia de acometida; y, sin perjuicio del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
4. En el caso de inmuebles de nueva construcción, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación, y de forma conjunta con la Tasa por la prestación del servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.
5. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
6. Los cambios de titularidad en la propiedad de los inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la presente Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
9. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. – Exenciones.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a al red de alcantarillado se exigirá una sola vez y consistirá en la tarifa siguiente:

- | | |
|----------------------------------|--------------|
| a) Licencia acometida Viviendas | 155,70 Euros |
| b) Licencia acometida Locales | 181,00 Euros |
| c) Licencia acometida Industrias | 264,00 Euros |

La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado, se determinará, aplicándose la siguiente tarifa anual:

Grupo	Subgrupo	Descripción	Euros/Unidad
01		Residencial	
	01003	Viviendas	26,10
03		Oficinas	
	03003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares	26,10
	03006	Establecimientos bancarios	26,10

04		Comercial	
	04006	Farmacias, estancos y similares.	26,10
	04007	Talleres de reparación y similares.	42,08
	04010	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares	26,10
	04013	Establecimientos comerciales	
		De categoría 1	26,10
		De categoría 2	26,10
		Espectáculos	
	06003	Salas de fiestas y similares	26,10
07		Ocio y hostelería	
	07003	Cafeterías, bares, heladerías y similares	
		De categoría 1	26,10
		De categoría 2	26,10
	07006	Restaurantes y similares	26,10
08		Sanidad y Beneficencia	
	08009	Clínicas, médicos especialistas y similares.	26,10
09		Culturales y Religiosos	
	09001	Centros docentes y similares.	26,10

Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación.

1. En el supuesto de la solicitud de licencia de acometida y una vez concedida aquella, al contribuyente se le practicará la liquidación que corresponda debiendo hacer efectivo su ingreso antes de retirar dicha licencia.
2. Los inmuebles destinados a viviendas u otros usos, tributarán por una cuota fija independientemente de su situación o ubicación.
3. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, locales o establecimientos (sin división horizontal) se calculará una cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
4. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso por sus propietarios o terceras personas están sujetos al pago de la Tasa de Alcantarillado.

5. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente ordenanza fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho imponible.
3. Existe obligación de presentar declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en que no se produce el hecho imponible.
4. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de cese en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce.
5. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente ordenanza fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 29/05/2006 (BOP núm. 181 de 08/08/2006) y sus modificaciones posteriores, así como cuantos preceptos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

9.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.-

1. Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa

a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehículos de alquiler de la clase A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles ligeros.

b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) La aplicación de las licencias de otro vehículo por sustitución del anterior.

2. Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace y se devenga la tasa, en fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorización.

3. Sujeto pasivo: Estarán obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se indican:

a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.

b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.-

1. La base imponible coincide con la cuota tributaria y está constituida por la cantidad fija de **44,99.- Euros**.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 4.-

No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION

Artículo 5.-

La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 6.-

1. La exacción de esta tasa se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).

2. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de auto-taxis y demás vehículos y en general para todos los casos previstos en el artículo 2º, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

5. La administración municipal comprobará e investigará las declaraciones-autoliquidaciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se practicarán las liquidaciones complementarias o, en su caso, las autoliquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y realizados los ingresos complementarios que procedan.

6. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

Artículo 7.-

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que deber ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estarán a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

10.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDAN O DE QUE ENTIENDAN LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la administración o las autoridades municipales que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.-

1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de los documentos que se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. Sujeto pasivo: Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.-

1. Constituirá la base de la presente tasa, la naturaleza de los expedientes a tramitar y de los documentos a expedir.

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EUROS
=====	=====
1. Certificaciones de documentos o acuerdos municipales de 5 años o menos	3,00
2. Certificaciones de documentos o acuerdos municipales de más de 5 años	15,00
3. Volantes de empadronamiento	1,50
4. Certificados de empadronamiento	1,50
5. Cotejos empadronados	0,50
6. Cotejos no empadronados	2,00
7. Certificaciones de corriente de pagos	10,00

8. Certificaciones de signos externos	10,00
9. Expedientes Administrativos	50,00
10. Derechos de Examen (Oposiciones, concursos, bolsas de trabajo)	
Grupo A1	80,00
Grupo A2	70,00
Grupo B	60,00
Grupo C1	50,00
Grupo C2	30,00
Grupo Otras agrupaciones profesionales	20,00
Bolsa de Trabajo	15,00
11. Copias archivo municipal	
Por cada CD, DVD o soporte magnético:	1,00
Por cada documento copiado en el CD, DVD o soporte magnético:	0,50
12. Policía Local:	
Certificaciones o Informes sobre atestados por accidentes de tráfico	10,00
Por cada informe no previsto en el apartado anterior	6,00
13. Envío por correo certificado de cualquier documento	5,00
14. Copias de documentación de expedientes administrativos:	
A 1 cara	0,20.-Euros/copia
A doble cara	0,30.-Euros/copia

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 4.-

1 Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia.
- c) Los empadronados en este municipio que estén en situación de desempleo.

2. Tendrán una bonificación del **50%** en derechos de examen todas las personas que presente la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

3.- Tendrán un bonificación del **50%** aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

ADMINISTRACION

Artículo 5.-

1. El funcionario encargado del Registro general de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, caso que no lo haya hecho en la forma prevista en el art. 38.7 de la Ley 30/1992, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 6.-

1. La exacción de esta tasa se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) o bien mediante el pago en las oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

2. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Junto a la solicitud, los interesados habrán de justificar el haber ingresado la cuota tributaria que corresponda, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

7. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado

Artículo 7.-

Las certificaciones o documentos que expida la Administración municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

11.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR LA RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y POR LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

La exacción de los derechos y tasas por la recogida de vehículos de la vía pública y por la inmovilización de vehículos antirreglamentariamente aparcados establecida al amparo de los artículos 208, número 19, y 212, número 28, en relación con el artículo 292-III del Código de la Circulación, se regirá por la siguiente Ordenanza:

OBJETO DE LA EXACCION

Artículo 1.-

Es objeto de esta exacción el aprovechamiento de los elementos y medios que requiera la prestación del servicio de retirada de la vía pública de aquellos vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación y la inmovilización de los antirreglamentariamente aparcados.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.-

La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo en el caso de recogida de la vía pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292-III-e) del Código de la Circulación, y recaerá sobre el conductor del vehículo y, subsidiariamente, sobre el titular del mismo.

TARIFAS

Artículo 3.-

Las bases de percepción, tipos y cuotas, serán las siguientes:

Por cada levantamiento y remolque, desde cualquier parte de la Ciudad al lugar o local que se indique por el usuario del mismo o autoridad que lo disponga:

Levantamiento y remolque de un ciclomotor **27,00.-Euros**

Levantamiento y remolque de una motocicleta **27,00.-Euros**

Levantamiento y remolque de un turismo, de un tractor, de una máquina para obras o servicios, de un motocultor, de una maquinaria agrícola automotriz, o de una maquinaria agrícola remolcada, **60,00.-Euros**

Levantamiento y remolque de un camión, autobús, vehículo con P.M.A. superior a 3.000 Kilos, remolque ligero, semirremolque, tractocamión y vehículo articulado **(Coste del servicio)**

Por cada vehículo que se halle fuera del casco urbano dentro del término municipal, además de la cuota anterior, por cada Km. recorrido: **5,00.-Euros**

Por cada enganche de ciclomotor o motocicleta sin retirada o traslado **7,00.-Euros**.

Por cada enganche de turismo sin retirada o traslado **30,00.-Euros**.

Los servicios prestados entre las 22.00 horas de la noche y las 6.00 h. de la mañana, devengarán un incremento del 50% más de las cantidades reseñadas.

En caso de que el Ayuntamiento tuviera que contratar servicios de una grúa con una empresa privada para retirar de la vía pública un vehículo estacionado, si el importe o coste que suponga para el Ayuntamiento la contratación de dicha grúa es superior al importe que se fija en este artículo, será repercutido sobre el titular del vehículo retirado.

Depósito de vehículos:

- *Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, carros y similares:*

Por hora o fracción: **1,00.-Euros**

Máximo por día: **9,00.-Euros.**

- *Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas, y demás vehículos de características análogas:*

Por hora o fracción: **2,00.-Euros**

Máximo por día: **19,00.-Euros**

- *Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas, vehículos todoterreno, monovolumen y demás vehículos de características análogas con tonelaje superior a 1.000 kilogramos y sin rebasar los 5.000:*

Por hora o fracción: **3,00.-Euros**

Máximo por día: **37,00.-Euros**

- *Toda clase de vehículos, con tonelaje superior a 5.000 kilogramos:*

Por hora o fracción: **3,00.-Euros**

Máximo por día: **54,00.-Euros**

Artículo 4.-

Queda exentos del pago de estas tarifas los vehículos robados. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción.

Artículo 5.-

No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida mientras no se haga efectivo el pago de los derechos establecidos en el artículo 3. El pago de la liquidación de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 6.-

EL Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados en los locales o recintos establecidos al efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1974 por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 7.-

1. La exacción de esta tasa se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).

2. Los sujetos pasivos al solicitar la devolución o la movilización del vehículo habrán de justificar el haber ingresado la cuota tributaria que corresponda, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente.

Dicha tramitación no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

12.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y VERIFICACIÓN DE DECLARACIONES RESPONSABLES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) y la Disposición Adicional Tercera de la Ley 3/2004, de 30 de junio de la Generalitat Valenciana, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos para la concesión de licencias o declaraciones responsables urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL."

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas, relativa a la verificación anterior, de que las construcciones, instalaciones y obras se ajustan a los planes de ordenación urbana vigentes y a la legislación urbanística comprobando el cumplimiento de las normas sobre seguridad, salubridad, saneamiento, estética y el respeto al patrimonio histórico-artístico municipal. Asimismo, constituye hecho imponible la actividad administrativa posterior al registro de declaraciones responsables tendente a verificar la adecuación de las actuaciones urbanísticas a la legalidad."

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria (LGT) que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales reguladas por esta Ordenanza.
- 2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras e instalaciones.
- 3.- Así mismo responderán de la deuda tributaria solidaria o subsidiariamente, los responsables tributarios en los términos del artículo 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa por la concesión de licencias urbanísticas y verificación posterior de declaraciones responsables, el coste de ejecución material de la obra. No forma parte de dicho coste, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

A estos efectos, se distinguirá entre:

- 1) Declaración responsable:

Se entenderá por actuaciones sujetas a declaración responsable, en los términos del artículo 222 de la Ley 5/2014, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje:

a) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas o dispositivos de comunicación de cualquier clase y la reparación de conducciones en el subsuelo, solo en suelo urbano y siempre que no afecte a dominio público.

b) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior e interior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, cualquiera que sea su uso, que no supongan ampliación ni obra de nueva planta.

c) Las obras de mera reforma que no suponga alteración estructural del edificio, ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación, así como las de mantenimiento de la edificación que no requieran colocación de andamiaje en vía pública.

d) La primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones, concluida su construcción, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación, así como el segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas.

En este caso, la base imponible de la liquidación provisional estará constituida por el coste de ejecución material de la obra debidamente justificado.

2) Licencia de Obra Menor:

Se entenderá por obra menor aquella que, sin estar sujeta a declaración responsable, no obstante, por su escasa complejidad constructiva pueda ser ejecutada por cualquier persona que carezca de conocimientos técnicos y no precise proyecto redactado por facultativo competente para su ejecución, siempre que no afecten a la estructura de la edificación, ni se incremente la ocupación y/o el volumen construido. Se tramitarán por este procedimiento las solicitudes de licencias urbanísticas de aquellas actuaciones que por su naturaleza o entidad tienen una incidencia menor en el entorno urbanístico y resultan irrelevantes en el terreno de la seguridad.

En este caso, la base imponible de la liquidación provisional estará constituida por el coste de ejecución material de la obra debidamente justificado.

3) Licencia de Obra Mayor:

Se entenderá por obra mayor todos los actos de edificación, sean de intervención en edificios existentes, de demolición o de nueva edificación.

Están incluidas aquellas actuaciones que afecten a la estructura de las edificaciones, las de ampliación en las que se incremente la ocupación y/o el volumen construido y las que por su especial complejidad técnica requieran que un técnico superior se responsabilice de la ejecución de las mismas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, también se considerará obra mayor y se exigirá proyecto técnico redactado por facultativo competente en aquellas obras que, no afectando a la estructura de la edificación, la seguridad de las personas así lo pudiera demandar, como puede ser a título meramente enunciativo y no limitativo las piscinas de obra no prefabricadas, los muros de contención de tierras y en general todas aquellas actuaciones urbanísticas, en las que por parte de los servicios técnicos municipales pudieran apreciarse, motivadamente, la existencia de situaciones en las que la seguridad de las personas pudiera quedar debidamente salvaguardada con un proyecto técnico suscrito por facultativo."

La Administración en el momento de la solicitud de la licencia emitirá liquidación en base al mayor de estos importes:

a) Presupuesto de ejecución material según Proyecto.

b) Presupuesto obtenido mediante la suma de los productos del precio unitario de referencia, según calificación de VPO o libre, fijado en el apartado b.1 siguiente, por la superficie construida para cada uso, clase y modalidad fijados en el cuadro establecido al efecto en el apartado b.2, corregido por el coeficiente contenido en dicho cuadro.

b.1) El Precio Unitario de Referencia se fija en 379,00 € por m2 de superficie construida de VPO, 482,00 € por m2 de superficie construida de vivienda libre y 482,00 € por m2 de superficie construida de nave industrial.

b.2) Cuadro de uso, clase y modalidad y coeficiente aplicable.

USO	CLASE	MODALIDAD	COEFICIENTE	
1, RESIDENCIAL	1,1 VIVIENDAS COLECTIVAS DE CARÁCTER URBANO	1,1,1 EDIFICACIÓN ABIERTA	1,05	
		1,1,2 EN MANZANA CERRADA	1,00	
		1,1,3 GARAJES, TRASTEROS Y LOCALES EN ESTRUCTURA	0,53	
	1,2 VIVIENDAS UNIFAMILIARES DE CARÁCTER URBANO	1,2,1 EDIFICACIÓN AISLADA O PAREADA	1,25	
		1,2,2 EN LÍNEA O MANZANA CERRADA	1,15	
		1,2,3 GARAJES Y PORCHES EN PLANTA BAJA	0,65	
	1,3 EDIFICACIÓN RURAL	1,3,1 USO EXCLUSIVO EN VIVIENDA	0,90	
		1,3,2 ANEXOS	0,45	
	2, INDUSTRIAL	2,1 NAVES DE FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO	2,1,1 FABRICACIÓN EN UNA PLANTA	0,60
			2,1,2 FABRICACIÓN EN VARIAS PLANTAS	0,70
2,1,3 ALMACENAMIENTO			0,50	
2,2 GARAJES Y		2,2,1 GARAJES	0,70	

	APARCAMIENTOS		
		2,2,2 APARCAMIENTOS	0,40
	2,3 SERVICIOS DE TRANSPORTE	2,3,1 ESTACIONES DE SERVICIO	1,25
		2,3,2 ESTACIONES	1,80
3, OFICINAS	3,1 EDIFICIO EXCLUSIVO	3,1,1 OFICINAS MÚLTIPLES	1,50
		3,1,2 OFICINAS UNITARIAS	1,60
	3,2 EDIFICIO MIXTO	3,2,1 UNIDO A VIVIENDAS	1,30
		3,2,2 UNIDO A INDUSTRIA	1,00
	3,3 BANCA Y SEGUROS	3,3,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	2,10
		3,3,2 EN EDIFICIO MIXTO	1,90
4, COMERCIAL	4,1 COMERCIOS EN EDIFICIO MIXTO	4,1,1 LOCALES COMERCIALES Y TALLERES	1,20
		4,1,2 GALERÍAS COMERCIALES	1,30
	4,2 COMERCIOS EN EDIFICIO EXCLUSIVO	4,2,1 EN UNA PLANTA	1,60
		4,2,2 EN VARIAS PLANTAS	1,75
	4,3 MERCADOS Y SUPERMERCADOS	4,3,1 MERCADOS	1,45
		4,3,2 HIPERMERCADOS Y SUPERMERCADOS	1,30
5, DEPORTES	5,1 CUBIERTOS	5,1,1 DEPORTES VARIOS	1,50
		5,1,2 PISCINAS	1,65
	5,2 DESCUBIERTOS	5,2,1 DEPORTES VARIOS	0,45
		5,2,2 PISCINAS	0,60
	5,3 AUXILIARES	5,3,1 VESTUARIOS, DEPURADORAS, CALEFACCIÓN,ETC	1,05

	5,4 ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	5,4,1 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS	1,70	
		5,4,2 HIPÓDROMOS, CANÓDROMOS, VELÓDROMOS, ETC	1,55	
6, ESPECTÁCULOS	6,1 VARIOS	6,1,1 CUBIERTOS	1,35	
		6,1,2 DESCUBIERTOS	0,55	
	6,2 BARES MUSICALES, SALAS DE FIESTA, DISCOTECA	6,2,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	1,90	
		6,2,2 UNIDOS A OTROS USOS	1,55	
	6,3 CINES Y TEATROS	6,3,1 CINES	1,80	
		6,3,2 TEATROS	1,90	
7, OCIO Y HOSTELERÍA	7,1 CON RESIDENCIA	7,1,1 HOTELES 4 Y 5 ESTRELLAS	2,10	
		7,1,2 HOTELES 1, 2 Y 3 ESTRELLAS	1,90	
		7,1,3 APARTAHOTELES, BUNGALOWS	2,05	
	7,2 SIN RESIDENCIA	7,2,1 RESTAURANTE	1,75	
		7,2,2 BARES Y CAFETERÍAS	1,50	
	7,3 EXPOSICIONES Y REUNIONES	7,3,1 CASINOS Y CLUBS SOCIALES	1,90	
		7,3,2 EXPOSICIONES Y CONGRESOS	1,80	
	8, SANIDAD PRIVADA	8,1 SANITARIOS CON CAMAS	8,1,1 SANATORIOS Y CLÍNICAS	2,25
			8,1,2 HOSPITALES	2,15
8,2 SANITARIOS VARIOS		8,2,1 AMBULATORIOS Y CONSULTORIOS	1,70	
		8,2,2 BALNEARIOS, CASAS DE BAÑOS	1,90	

	8,3 BENEFICIOS Y ASISTENCIA	8,3,1 CON RESIDENCIA (Asilos, Residencia, etc.)	1,80
		8,3,2 SIN RESIDENCIA (Comedores, Clubes, Guarderías, etc.)	1,40
9, CULTURALES DE USO PRIVADO	9,1 CULTURALES CON RESIDENCIA	9,1,1 INTERNADOS	1,70
		9,1,2 COLEGIOS MAYORES	1,90
	9,2 CULTURALES SIN RESIDENCIA	9,2,1 FACULTADES, COLEGIOS, ESCUELAS	1,40
		9,2,2 BIBLIOTECAS Y MUSEOS	1,65
10, EDIFICIOS SINGULARES	10,1 DE CARÁCTER SINGULAR	10,1,1 OBRAS URBANIZACIÓN INTERIOR	0,15
		10,1,2 CAMPINGS	0,12
		10,1,3 CAMPOS DE GOLF	0,03
		10,1,4 JARDINERÍA	0,11
		10,1,5 SILOS Y DEPÓSITOS PARA SÓLIDOS (M/3)	0,20
		10,1,6 DEPÓSITOS LÍQUIDOS (M/3)	0,29
		10,1,7 DEPÓSITOS GASES (M/3)	0,40
11, OTROS USOS	11,1 VARIOS	11,1,1 VALLAS	0,20
		11,1,2 DERRIBOS	0,05
		11,1,3 DESMONTES	0,05
		11,1,4 BARBACOAS	0,60
		11,1,5 REHABILITACION VIVIENDAS	0,60

Artículo 5º.- Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen aprobado para todo el municipio será del **1.07%** con una cuota mínima de **12,00 euros** en todo caso.

2. La cuota de la tasa será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 6º.- Gestión, Declaración y Liquidación

1. El impuesto se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).

2. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro correspondiente la oportuna solicitud, acompañando proyecto visado por el Colegio Oficial legalmente competente.

3.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos. Del mismo modo deberá procederse en aquellos casos en los que se presente declaración responsable.

4.- En las solicitudes de licencias para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa y simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

5.- Cuando se solicite la licencia preceptiva, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar autoliquidaciones por el impuesto, en el impreso habilitado a tales efectos por la Administración municipal, que será facilitado en el momento de solicitar la licencia de obras correspondiente; así como al ingreso de la cuota resultante, en el plazo legal establecido al efecto, en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida.

6 La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

7. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

8. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en aquella la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, y cuando éste no fuese preceptivo, en función del presupuesto presentado, conformado por los técnicos municipales.

9. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

10. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación del impuesto, en los plazos establecidos, o se hubiere abonado por una cantidad inferior a la cuota que resulte de presupuesto aportado, la administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional o, en su caso, autoliquidación, por la cantidad que proceda.

11. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

12. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará liquidación definitiva que proceda, con deducción, en su caso, de la cantidad ingresada en concepto de la liquidación provisional."

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 8º.- Devengo.

- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, cuando el sujeto pasivo la formulase de modo expreso.

- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

- Cuando, realizados todos los trámites previstos en la Ordenanza que rige el procedimiento de tramitación de las licencias y de control urbanístico, la resolución recaída sobre la prestación del servicio urbanístico sea denegatoria, la cuota a satisfacer se reducirá al 75 % de la que hubiera correspondido.

- Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista o renuncie a la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad a abonar al 25% de la cuota que hubiera correspondido.

- Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar aquélla y que le haya sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

- Se entenderá que el interesado renuncia a su solicitud cuando así lo manifieste expresamente.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, en el RD 2063/2004 Reglamento del Procedimiento Sancionador y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por la Diputación Provincial de Alicante.

Artículo 10º. Gestión por delegación.-

1. Si la gestión, inspección y recaudación de la tasa se delega, total o parcialmente en la Diputación Provincial de Alicante, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que haga la Administración delegada.

2. Suma Gestión tributaria, como Organismo Autónomo de la Diputación de Alicante, establecerá los circuitos administrativos más adecuados por conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

3. Todas las actuaciones de gestión, inspección y recaudación que lleve a término Suma Gestión Tributaria se ajustará a lo que prevé la normativa vigente y su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, la titularidad de los cuales corresponde a los Municipios de la provincia de Alicante que han delegado sus facultades en la Diputación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas exigidas por el artículo 242 del texto refundido de la ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 02/10/1989 (BOP núm. 233 de 10/10/1989) y sus modificaciones posteriores, así como cuantos preceptos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

13.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de cementerio que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.-

1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.
- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.
- Permisos de construcción de mausoleos y panteones.
- Colocación de lápidas.
- Registro de transmisiones.
- Inhumaciones.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

5. Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.-

2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EUROS
=====	=====
1. Asignación de sepulturas, primera concesión	706,80
2. Asignación de sepulturas, segunda o sucesivas concesiones	535,00

3. Colocación de lápidas	24,80
4. Registro de transmisiones del derecho funerario	150,00
5. Inhumaciones en nicho sin lápida instalada	31,89
6. Inhumaciones en nicho con lápida única instalada	62,81
7. Inhumaciones en nicho con lápida doble instalada	100,00
8. Exhumaciones (incluido saco sanitario)	62,81
9. Osarios	148,49

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 4.-

Estarán exentas del pago las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5.-

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 6.-

Se entenderá caduca toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 7.-

1. La exacción de esta tasa se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).

2. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Junto a la solicitud, los interesados habrán de justificar el haber ingresado la cuota tributaria que corresponda, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos

mal aplicados.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

14.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSFERENCIA, TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y ECOPARQUE.

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por la prestación del servicio de recogida, transferencia, tratamiento de residuos urbanos y ecoparque” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida, transferencia y tratamiento de residuos municipales procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
2. El servicio comprende el proceso de gestión de residuos municipales desde la recepción o recogida, hasta el transporte, reciclado, reutilización, depósito en vertederos para su valorización y eliminación y del proceso de gestión del Ecoparque.

Sin perjuicio de que, por el municipio, se adopten medidas que obligan al productor o poseedor, a eliminar o reducir residuos peligrosos domésticos o residuos cuyas características dificultan su gestión o a que se depositen en la forma y lugar adecuados.

3. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, fincas o establecimientos cuando se preste efectivamente por el municipio de acuerdo al programa de gestión de residuos establecido.
4. El municipio podrá establecer los términos para que los productores de los residuos comerciales no peligrosos sean gestionados por los productores de los mismos, salvo por motivos de eficiencia y eficacia en términos económicos y ambientales.
5. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta tasa municipal, salvo se demuestre que no corresponda.
6. Se excluyen los residuos municipales, de acuerdo a los artículos 2av) de la Ley 7/2022, de Residuos.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

1. Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial o viviendas, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de deportes, de espectáculos, de ocio, de hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa, el Titular de la actividad a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

De acuerdo al artículo 23.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, excepto en los casos de la existencia de un derecho real o concesión, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será contribuyente cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren dichas fincas.

Artículo 4º. – Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. – Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.
3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo

derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
9. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6º. – Beneficios fiscales.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.
2. Las actividades no especificadas en las tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:

Grupo	Subgrupo	Descripción	Tarifa Recogida (A)	Tarifa Transferencia (B)	Tarifa Tratamiento (C)	TOTAL CUOTA (A+B+C)
01 Residencial	1003	Viviendas ubicadas en el núcleo urbano	93,36	23,77	27,43	144,56
	1006	Viviendas agrícolas y viviendas ubicadas fuera del núcleo urbano	54,03	13,76	15,88	83,66
03 Oficinas	3003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares	146,44	37,28	43,03	226,75
	3006	Establecimientos bancarios	210,46	53,58	61,84	325,88
04 Comercial	4006	Farmacias, estancos y similares	156,53	39,85	45,99	242,37
	4007	Talleres de reparación y similares	146,44	37,28	43,03	226,75
	4010	Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares	156,53	39,85	45,99	242,37
	4013	Establecimientos comerciales	156,53	39,85	45,99	242,37

	4014	Hipermercados, grandes almacenes, centros comerciales, almacenes populares y similares	589,43	150,07	173,19	912,69
	4026	Estaciones de servicio, gasolineras y similares	146,44	37,28	43,03	226,75
06 Espectáculos	6003	Salas de fiesta y similares	823,68	209,71	242,02	1.275,41
07 Ocio y Hostelería	7003	Cafeterías, Bares, Heladerías y similares	278,16	70,82	81,73	430,71
	7006	Restaurantes y similares	589,43	150,07	173,19	912,69
	7009	Hoteles, moteles, pensiones, hostales y similares	823,68	209,71	242,02	1.275,41
08 Sanidad y Beneficencia	8009	Clínicas, médicos especialistas y similares	146,44	37,28	43,03	226,75
09 Culturales y Religiosos	9001	Centros Docentes y similares	146,44	37,28	43,03	226,75

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación.

1. Los inmuebles destinados a viviendas tributarán por una cuota que tendrá en cuenta las zonas de valores catastrales homogéneos.
2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.
4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.

8. En el caso de altas en el censo de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos se emitirá liquidación prorrateada. En el resto de casos la cuota tributaria se calculará por su importe anual.
9. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce. En el supuesto de locales arrendados, el propietario de dichos inmuebles, en su condición de sustituto del contribuyente, estará obligado a declarar la baja en el padrón de la tasa, en el mismo plazo, aportando en su caso, la renuncia a la licencia de apertura o la comunicación del cese en la actividad.
4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de Suma Gestión Tributaria aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Plazo de presentación de los beneficios fiscales. Con carácter general, el efecto de la concesión de beneficios fiscales comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, en el caso de la aprobación de nuevos beneficios fiscales, se podrá presentar solicitud hasta el 31 de marzo del año de entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

15.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa del dominio público local, por apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la Base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa del dominio público local por apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa,

CONCEPTO	EUROS
=====	=====
Por cada metro lineal	3,59.-

Para la determinación de la cuota podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados al pago, así como razones de orden benéfico-social, que habrán de ser ponderadas en cada caso concreto por el Ayuntamiento, previo expediente instruido al efecto.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de ocupación o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso

1. La exacción de esta tasa se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).

2. Los sujetos pasivos solicitarán el permiso correspondiente y junto a la solicitud, los interesados habrán de justificar el haber ingresado la cuota tributaria que corresponda, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

Art. 11.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de instalación de quioscos o cualquier otra construcción en el dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

2.- Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha, antes de retirar la autorización.

3.- Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4.- El derecho del concesionario es personal e intransferible, quedando terminantemente prohibida la venta o alquiler del quiosco, entendiéndose que la infracción de este precepto implicaría la caducidad de la concesión.

5.- No obstante lo prescrito en el apartado anterior, los derechos del concesionario pasarán en caso de fallecimiento y durante el tiempo que reste, a su cónyuge o herederos en línea directa, caducando la concesión en caso de inexistencia de aquél o de éstos, operando también la transferencia de titularidad en el supuesto de que la misma se consigne en los pactos del Convenio Regulador recogidos en la Sentencia de divorcio.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 13º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, cuando la utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

16.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, Y TABLADOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1.- Fundamento Jurídico

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas y tablados con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio publico local consistente en la ocupación temporal de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son Sujetos Pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.- Responsables

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias, del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores, o Liquidadores de Quiebras, Concursos , Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la L.G.T.

Artículo 5.- Base Imponible

Constituye la Base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del mismo mediante mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas, atendiendo a la superficie ocupada, situación, duración:

- Año 2021: Por cada m2 ocupado 1,00.-€/mes
Año 2022: Por cada m2 ocupado 1,25.-€/mes
Año 2023 y sucesivos: Por cada m2 ocupado 1,50.-€/mes

Artículo 7.- Exenciones y Bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Con la presentación de la solicitud de ocupación o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.
- c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 9.- Período Impositivo.

El Período Impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso aquel se ajustará a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por trimestres completos.

Artículo 10.- Liquidación e Ingreso

1. La exacción de esta tasa se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).
2. Tratándose de nuevas autorizaciones, con la solicitud de ocupación o aprovechamiento especial de dominio público habrá de acompañarse hoja de declaración-autoliquidación. La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.
3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.
4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.
5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.
6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 11.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de aprovechamiento especial del dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal.

2.- Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha, antes de retirar la licencia.

3.- Los emplazamientos, instalaciones, puestos etc... podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y el tipo de licitación, que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza.

Se procederá con antelación a la subasta a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

Asimismo se indicaran las parcelas que puedan dedicarse a cohetes de choque, circos, teatros, exposición de animales, restaurantes, cervecerías, bisuterías, etc.

4.- Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto, o de temporada.

5.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 12.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Art. 77 y siguientes de la L.G.T.

Artículo 13.- Reintegro del coste de reparación de daño.

De conformidad con lo prevenido en el Art. 24.5 de la Ley 39/1998, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de la tasa a que hubiera lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, siguiéndose al efecto el oportuno expediente contradictorio.

Disposición Final: La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

17.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación en terrenos de uso público local de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público local derivado de la instalación en el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas, atendiendo a la superficie ocupada, situación, duración:

CONCEPTO	EUROS
=====	=====
PUESTO FIJO EXTERIOR PLAZA MERCADO.....	1,48.-€/m.lineal día
PUESTO FIJO EXTERIOR PLAZA MERCADO	
MIÉRCOLES.....	51,50.-€/m.lineal año
SÁBADO... ..	66,95.-€/m.lineal año
MIERCOLES Y SÁBADOS (ambos días)..	108,15.-€/m.lineal año
BARRACAS Y CASSETAS DE HASTA 50 m2.....	3,24.-€/m.lineal día
ATRACCIONES DE HASTA 50 m2:	
HASTA LOS 15 DIAS.....	231,55.-€
POR CADA DIA QUE PASE DE LOS 15 DIAS...	17,86.-€
ATRACCIONES DE MAS DE 50 m2:	
HASTA LOS 15 DIAS.....	468,65.-€
POR CADA DIA QUE PASE DE LOS 15 DIAS...	28,66.-€

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Con la presentación de la solicitud de utilización o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que la utilización o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.
- c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Artículo 10.- Liquidación e Ingreso

1. La exacción de esta tasa se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).
2. Tratándose de nuevas autorizaciones, con la solicitud de ocupación o aprovechamiento especial de dominio público habrá de acompañarse hoja de declaración-autoliquidación. La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad

bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 11.- Normas de gestión.

1.- Los emplazamientos, instalaciones, puestos etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y el tipo de licitación, que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza.

Se procederá con antelación a la subasta a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

Asimismo, se indicaran las parcelas que puedan dedicarse a cohetes de choque, circos, teatros, exposición de animales, restaurantes, cervecerías, bisuterías, etc.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar la correspondiente licencia, previo pago, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3.- Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 13º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

18.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PORTADAS, ESCAPARATES, VITRINAS, VALLAS PUBLICITARIAS Y OTRO ELEMENTOS PUBLICITARIOS

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por portadas, escaparates, vitrinas, vallas publicitarias y otros elementos publicitarios que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa del dominio público local, mediante la instalación, con carácter fijo, de portadas, escaparates, vitrinas, vallas publicitarias y otros elementos publicitarios.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la Base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización privativa del dominio público local por la instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

Artículo 6º.- Impuestos y Tasas.

1. Las licencias para este tipo de instalaciones devengarán el impuesto y tasa correspondiente, en su modalidad de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y la tasa de licencia urbanística, de conformidad con la Ordenanza Fiscal de aplicación, vigente en el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola.

2. Además, y para el caso de que se desarrolle ocupando terrenos de dominio público local, se aplicará las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EUROS
=====	=====
ROTULO OPACO POR CADA m2 O FRACCION MÁS.....	11,46.-

ROTULO LUMINOSO POR CADA m2 O FRACCION MÁS..	22,82.-
ESCAPARATES POR CADA m2 O FRACION MÁS.....	9,58.-
CARTELERAS, VALLAS PUBLICITARIAS m2 O FRACCION MÁS	11,46.-
BANDEROLAS INFORMATIVAS (por cada banderola)	11,62.-

Para la determinación de la cuota podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados al pago, así como razones de orden benéfico-social, que habrán de ser ponderadas en cada caso concreto por el Ayuntamiento, previo expediente instruido al efecto.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Con la presentación de la solicitud de ocupación o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.
- c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Artículo 10.- Liquidación e Ingreso

1. La exacción de esta tasa se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).
2. Tratándose de nuevas autorizaciones, con la solicitud de ocupación o aprovechamiento especial de dominio público habrá de acompañarse hoja de declaración-autoliquidación. La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.
3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.
4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el aprovechamiento especial no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 11.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de instalación de quioscos o cualquier otra construcción en el dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

2.- Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha, antes de retirar la autorización.

3.- Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4.- El derecho del concesionario es personal e intransferible, quedando terminantemente prohibida la venta o alquiler del quiosco, entendiéndose que la infracción de este precepto implicaría la caducidad de la concesión.

5.- No obstante lo prescrito en el apartado anterior, los derechos del concesionario pasarán en caso de fallecimiento y durante el tiempo que reste, a su cónyuge o herederos en línea directa, caducando la concesión en caso de inexistencia de aquél o de éstos, operando también la transferencia de titularidad en el supuesto de que la misma se consigne en los pactos del Convenio Regulator recogidos en la Sentencia de divorcio.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 13º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, cuando la utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

19.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL CONSTITUIDO EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004 de 5 de marzo.

I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

II.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Se excepcionan del régimen señalado los servicios de telefonía móvil.

III.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4º

La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

IV.- BASES, TIPOS Y CUOTA

Artículo 5º

1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las Empresas a que se refiere el artículo 3 .

2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3. En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.
- h) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de Servicios de Suministros.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán en las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.

Artículo 6º

1. La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el **uno y medio por 100** a la base.
2. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN, INGRESO Y COMPROBACIÓN

Artículo 8.-

1. La exacción de esta tasa se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es), para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. La autoliquidación se presentará y pagará dentro del mes siguiente posterior a cada trimestre natural. Se presentará en el ente gestor de la tasa una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el importe de los ingresos percibidos por cada uno de los suministros.

3. Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 3 euros, se acumulará a la siguiente, indicándose en la autoliquidación los trimestres a que corresponde.

4. La presentación de las autoliquidaciones fuera del plazo establecido en el párrafo 2º de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

5. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

6. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

7. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

Artículo 9º

1. Una vez finalizado el periodo impositivo, la Administración podrá proceder a comprobar los ingresos efectivamente percibidos por la empresa suministradora, para lo cual podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de comprobación que permite la legislación tributaria.

2. A tal efecto, se podrá requerir la documentación necesaria que acredite los ingresos brutos que efectivamente se ha obtenido en el municipio, así como justificación de las cantidades que los minoren y, en particular:

a) Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica remitirán al ente gestor de la tasa información de la facturación de energía eléctrica a sus clientes, clasificado por tarifas eléctricas donde se haga constar para cada una de ellas los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en el término municipal y los correspondientes a los peajes por acceso a las redes de los suministros realizados en su término municipal, con identificación de la empresa y fecha de pago de estos peajes.

b) El resto de empresas suministradoras remitirán al ente gestor de la tasa información de la facturación a sus clientes, donde se haga constar los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en el término municipal y los correspondientes a los peajes por acceso a las redes de los suministros realizados en su término municipal, identificando fecha y empresa a la que se paga.

VII.- GESTIÓN POR DELEGACIÓN

Artículo 10º

Si la gestión, inspección y recaudación de la tasa se delega, total o parcialmente en la Diputación Provincial de Alicante, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que haga la Administración delegada.

1. Suma Gestión tributaria, como Organismo Autónomo de la Diputación de Alicante, establecerá los circuitos administrativos más adecuados por conseguir la colaboración de las organizaciones representativas de los sujetos pasivos con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

2. Todas las actuaciones de gestión, inspección y recaudación que lleve a término Suma Gestión Tributaria se ajustará a lo que prevé la normativa vigente y su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, la titularidad de los cuales corresponde a los Municipios de la provincia de Alicante que han delegado sus facultades en la Diputación.

VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 04/02/2003 (BOP núm. 69 de 25/03/2003) y sus modificaciones posteriores, así como cuantos preceptos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

20.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADAS DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS Y MATERIALES

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías y materiales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

7. Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

- a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras y/o vías públicas a los garajes; almacenes; locales comerciales de los inmuebles; de aparcamientos de superficie, así como de los solares destinados temporalmente a ésta actividad.
- b) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la reserva de las vías públicas para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías y materiales de cualquier clase.

8. La **entrada de vehículos a través de vados y accesos permanentes con reserva de la vía pública**, permitirá la entrada y salida durante las veinticuatro horas del día y, frente a los mismos no podrá estacionar vehículo alguno, ni siquiera el de su titular, salvo que en el mismo permanezca un conductor que pueda desplazarlo de inmediato cuando sea necesario.

9. La **entrada de vehículos de horario limitado (laboral)** permitirá la entrada y salida de vehículos durante las horas para las que haya sido autorizado, ya sea con o sin reserva de la vía pública.

10. Las **reservas permanentes de la vía pública**, permitirán el estacionamiento exclusivo y parada de vehículos en la vía pública. Las reservas permanentes podrán ser comerciales o turísticas.

Se entiende por reserva permanente de la vía pública, la acotación de una determinada zona de estacionamiento en la calzada, para un aprovechamiento privativo por parte de los usuarios autorizados.

Las reservas, podrán venir motivadas por actividades comerciales o industriales, turísticas, centros de gran atracción de tráfico, el estacionamiento de autoridades oficiales, centros sanitarios, autobuses escolares en las proximidades de los colegios, minusválidos, centros religiosos, medios de difusión, razones de seguridad pública, autoescuelas, autobuses del servicio público urbano, taxis y, otras reservas previo acuerdo de la Corporación Municipal.

11. Las **reservas excepcionales de la vía pública** para carga y descarga de mercancías y materiales.

Se entiende por carga y descarga sobre la vía pública, la acción y efecto de trasladar una mercancía o material desde una finca a un vehículo estacionado en la misma o viceversa.

Podrán concederse excepcionalmente este tipo de reservas para ejecutar operaciones de carga y descarga de materiales de obras, mudanzas de viviendas o actividades análogas de forma ininterrumpida durante los horarios y/o fechas para las que sea otorgada la licencia.

Estas reservas excepcionales prohibirán el estacionamiento de los demás vehículos durante los horarios autorizados.

12. Estos conceptos y la consiguiente obligación de contribuir por la entrada de vehículos y/o reserva de la vía pública, son independientes entre sí.
13. Se considerarán suspendidas las autorizaciones durante los días y horas establecidas, cuando las vías públicas en que se encuentren los accesos resulten afectadas por celebraciones de actos, fiestas, mercados o ferias de carácter tradicional, obras públicas o privadas, de emergencia o programadas, autorizadas por el Ayuntamiento, sin que ello origine, en ningún caso, derecho a devolución de la parte proporcional de las tasas abonadas.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos

5. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.
6. En el caso de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
7. En el caso de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que tiene lugar por la reserva de las vías públicas, será sujeto pasivo el solicitante o el beneficiario de la licencia.

Artículo 4º. - Responsables

3. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
4. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Devengo

10. Se devenga la Tasa regulada en la presente Ordenanza fiscal y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie el uso o el aprovechamiento especial del dominio público, entendiéndose iniciada:
 - a) Con la presentación de la oportuna solicitud de autorización administrativa, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
 - b) Desde el momento en que se inicie efectivamente el uso privativo o aprovechamiento especial, con independencia de reunir o no las condiciones exigibles si este se hubiese iniciado sin solicitar la licencia.
11. Tras adoptarse la resolución administrativa se deberá de ingresar el importe de la Tasa basándose en los datos que aporte el solicitante, los trabajos de verificación por parte de la Administración competente y lo establecido en la presente Ordenanza.

12. Cuando el devengo se produce con posterioridad al 1 de Enero de cada año, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
13. En el caso de viviendas unifamiliares, solares, locales o establecimientos que forman una única finca, sin división posible, una vez concedida la licencia de utilización privativa o aprovechamiento especial, los cambios de titularidad de dichos inmuebles a efectos del IBI surtirán efecto en la presente Tasa en el ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión, salvo declaración expresa en contrario en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de la transmisión.
14. Los cambios de modalidad de las autorizaciones concedidas, los cambios de titular de los inmuebles no incluidos en el apartado anterior 5 y las modificaciones de los elementos tributarios, surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración tributaria competente.
15. La declaración o solicitud de baja de cualquiera de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza, surtirán efecto en el ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
16. En el caso de un tipo de aprovechamiento que implica la colocación de placas, distintivos o señales, la baja surtirá efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su entrega a la Administración competente.
17. La Administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.
18. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

Artículo 6º. – Exenciones y bonificaciones.

1. Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.
2. Tendrán una bonificación del 25% en la cuota todas las personas que presente la declaración administrativo de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente, siempre y cuando el garaje sea individual y de una plaza y en entrada de vehículos a través de vados y accesos permanentes con reserva de la vía pública.

Artículo 7º. - Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de esta Tasa será la resultante de aplicar la siguiente tarifa anual:

VADO PERMANENTE Y/O LABORAL CON RESERVA DE LA VIA PÚBLICA:

CONCEPTO	EUROS ANUAL
=====	
HASTA 3 PLAZAS DE GARAJE	83,81
POR CADA PLAZA MAS	6,84

2. El régimen de utilización privativa o aprovechamiento especial se ajustarán a los apartados siguientes:

Artículo 8.- Régimen de Gestión, Declaración, Liquidación e Ingreso

1. Las tasas que se devenguen por los hechos imponibles incluidos en la presente ordenanza se exigirán por el régimen de declaración-autoliquidación, tratándose de nuevos aprovechamientos, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es); y tratándose de concesiones de utilización o aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en el correspondiente padrón municipal, por años naturales, en uno de los periodos de voluntaria en Suma Gestión Tributaria.

2. Con la solicitud de utilización o aprovechamiento especial de dominio público se acompañará el justificante de haber ingresado la cuota tributaria que corresponda, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente. La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

7. En los casos de modificación del hecho imponible sin solicitud expresa del particular se procederá a formular una propuesta de alta en el padrón, que previo los informes municipales, realizados por los servicios competentes, dará lugar a la emisión del correspondiente acto administrativo de alta en el padrón municipal.

8. Las fincas tributarán por una cuota independientemente de la situación o zona de ubicación.

9. Cuando sea necesaria la provisión y colocación de placas, distintivos o señales el contribuyente habrá de abonar el precio establecido con independencia de la presente Tasa. La falta de su instalación impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho, quedando prohibida cualquier otro que no haya sido autorizada por el Ayuntamiento.

10. Los cambios de modalidad de las autorizaciones concedidas, serán solicitados por los interesados, aportando los documentos justificativos necesarios. Se considerará como una nueva licencia, que podrá ser concedida, previa comprobación de los servicios técnicos municipales y siempre que se cumplan las condiciones necesarias.

11. Los cambios de titulares en el caso de inmuebles en los cuales se realiza una actividad, se considerarán como una nueva licencia y serán solicitados por los interesados aportando los documentos justificativos necesarios. Esta nueva licencia que podrá ser concedida, previa comprobación de los servicios técnicos municipales y siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

12. Autorizado el aprovechamiento, se entenderá prorrogado automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su revocación por la Administración competente.

13. Las Licencias otorgadas quedarán revocadas por el incumplimiento del deber de pago de dos anualidades de la Tasa o por razones de interés público, urbanístico y/o ordenación del tráfico y, en su caso, se procederá por parte del autorizado a la reposición de la acera soportando los gastos que conlleve las obras y devolución de placas, señales o distintivos.

14. En aquellas calles en las que la anchura de la calzada no resultase suficiente con mantener libre el estacionamiento la puerta de acceso, para facilitar la normal entrada y salida de vehículos, se señalizará con color amarillo el bordillo de la acera situada frente el vado autorizado, prohibiéndose por tanto estacionar en esta parte de la calzada.

Artículo 9º. – Relación con otras Tasas.

Junto con la solicitud de licencia de aprovechamiento especial o utilización del dominio público objeto de esta Ordenanza, cuando sea el caso, se procederá a la tramitación de otras Tasas que procedan, y a su pago, según lo regulado en las ordenanzas fiscales correspondientes.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones.

1. Constituyen infracciones:

- a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria concesión municipal.
 - b) La continuidad en el aprovechamiento una vez finalizado el plazo para el que la licencia fue otorgada.
 - c) La ocupación de las vías públicas excediendo los límites fijados por la licencia.
 - d) La colocación de placas, distintivos o señales que no sean oficialmente aprobados y expedidos por el Ayuntamiento.
 - e) La no supresión de los vados, de las huellas rodadura del paso, de la pintura del balizamiento; que no se efectúe la nivelación de la acera a la altura de la rasante oficial, así como la reposición del bordillo de la acera, con la solicitud de baja de algún aprovechamiento.
2. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
3. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras o vados permanentes y reserva de la vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 20/10/1998 (BOP núm. 299 de 31/12/1998) y sus modificaciones posteriores, así como cuantos preceptos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

21.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LA PISCINA MUNICIPAL Y/O INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES EN LAS QUE SE PRESTEN SERVICIOS O SE REALICEN ACTIVIDADES DEPORTIVAS

Artículo 1.- Fundamento jurídico y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios en la piscina municipal e instalaciones deportivas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de la piscina y/o instalaciones deportivas municipales y resto de instalaciones análogas especificadas en las que se presten servicios y/o la realización de actividades deportivas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

De conformidad con el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien de la prestación de servicios o la realización de actividades en la piscina e instalaciones deportivas municipales.

El derecho a la prestación del servicio será exclusivamente de quien ostente la condición de obligado al pago, sin que sea admisible la cesión de los derechos que su pago genera.

Artículo 4.- Responsables

1.- Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la tasa las personas y/o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la tasa las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas

PISCINA MUNICIPAL:

- **Personas de 3 a 14 años, personas titulares del Carnet Jove, jubilados y personas con discapacidad superior al 55% (CLASE 3)**
 - ENTRADA DIARIA 1,50€
 - ABONO 15 BAÑOS 20,00€
 - ABONO 20 BAÑOS 25,00€
 - ENTRADA DIARIA 0 A 3 AÑOS 0,00€

- **Personas a partir de 15 años**
 - ENTRADA DIARIA 2,50€
 - ABONO 15 BAÑOS 30,00€
 - ABONO 20 BAÑOS 40,00€

- **Entidades deportivas y asociaciones** 4,00€ por hora y calle

- **Cualquier otro tipo de personas física o jurídica distinta de las anteriores** 8,00€ por hora y calle

RESTO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS:

tarifa anual (año natural)	Instalaciones deportivas (excepto piscina)
Personas de 3 a 14 años, personas titulares del Carnet Jove, jubilados y personas con discapacidad superior al 55% (CLASE 3) SIN GIMNASIO	28,00€
Personas a partir de 15 años SIN GIMNASIO	40,00€
Personas a partir de 15 años titulares del Carnet Jove, jubilados y personas con discapacidad superior al 55% (CLASE 3) incluye GIMNASIO	42,00€
Personas a partir de 15 años CON GIMNASIO	60,00€
Entidades deportivas y asociaciones	35€/hora sin iluminación
Entidades deportivas y asociaciones	40€/hora con iluminación
Cualquier otro tipo de persona física o jurídica distinta de las anteriores	50€/hora

Artículo 6.- Normas de gestión de carácter general

1. El pago de la tasa deberá efectuarse en el momento de la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, debiendo hacerse efectivo con carácter previo a la prestación de este.
2. El pago de la tasa del carnet individual o familiar de las instalaciones deportivas y/o pistas deportivas otorga al sujeto pasivo la condición de usuario del polideportivo.

3. Los usuarios del polideportivo de 15 a 17 años deberán disponer de autorización parental o tutor para poder hacer uso del GIMNASIO.
4. El pago de la tasa por las entidades deportivas, asociaciones o personas jurídicas no otorga la condición de usuario a ninguno de los miembros o participantes en la actividad para la que se autoriza el uso de la instalación polideportiva, de modo que el hecho de ser miembro o participante en la actividad a través de cualquiera de estas entidades no lleva implícito el derecho a ser cubierto por el seguro de accidentes o responsabilidad civil que tenga contratado el Ayuntamiento en su condición de titular de las instalaciones.
5. La presente tasa da derecho de uso de las instalaciones deportivas municipales en los horarios de apertura determinados por el Ayuntamiento.
6. Los usuarios de las instalaciones deportivas municipales deberán conservar los resguardos del pago de la Tasa durante el periodo anual vigente (diario en caso de la piscina), pudiendo serle solicitado por el personal encargado de las instalaciones o los servicios de la Intervención municipal.
7. Para la reserva de pistas de las instalaciones deportivas municipales será necesario que todas las personas usuarias hayan hecho efectivo el pago de la tarifa correspondiente.
8. Las entidades deportivas, asociaciones y personas jurídicas deberán solicitar la correspondiente autorización de uso, como mínimo, con 20 días hábiles de antelación. Aquellas solicitudes formuladas con un plazo inferior a los 20 días hábiles de antelación determinará la no tramitación del expediente administrativo de autorización de uso.

Artículo 7.- Bonificaciones y supuestos de no sujeción

Se aplicará una bonificación del 50% (excepto a la piscina municipal) a:

- Inscripciones individuales, con y sin gimnasio, de las instalaciones deportivas municipales realizadas a partir del 1 de julio.

El uso de las instalaciones deportivas no estará sujeta al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, en los siguientes supuestos:

- Cuando el uso se haga por parte de deportistas de élite locales que estén reconocidos, siempre dentro de los horarios de apertura de las instalaciones deportivas municipales, y dentro de la temporada de apertura de la piscina municipal.
- Cuando el uso se haga por parte de entidades deportivas y asociaciones inscritas y en situación de alta en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales de Banyeres de Mariola que empleen la práctica deportiva como una herramienta integrada en sus programas de actuación.
- Cuando el uso se haga por parte de centros docentes del municipio, públicos, concertados o privados que impartan enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria, Bachillerato o Educación Especial, siempre que se realicen en horario lectivo y que dichos centros docentes carezcan de instalaciones deportivas adecuadas o suficientes para el desarrollo de actividades deportivas.
- Cuando el uso se haga por parte del personal voluntario de Protección Civil con la presentación de justificante expedido por el responsable de la unidad local.

Artículo 8.- Devengo

El devengo de la tasa y el nacimiento de la obligación de contribuir se produce:

- a) Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

- b) Para las entidades deportivas, asociaciones y personas jurídicas, en el momento en el que se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, el cual no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 9.- Régimen de Declaración, Liquidación e Ingreso

1. La exacción de esta tasa se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es), a excepción de la cuota personal de la piscina, la cual se exigirá en el recinto de la misma por el personal del Ayuntamiento o empresa concesionaria encargada de su gestión, mientras el Ayuntamiento no disponga de una forma de pago digital.

La tasa por la autorización de uso de pistas a entidades deportivas y asociaciones será abonada con carácter previo al inicio de la actividad o evento para el que se autoriza el uso de la instalación deportiva a través del Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es)

2. Las autoliquidaciones tendrán la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicado aquél la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias

En lo relativo a las infracciones tributarias y sus correspondientes sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

22.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA EN EL CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MÚSICA

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de enseñanza en el conservatorio municipal de música, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de enseñanza en el conservatorio municipal de música.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades gravados en esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas, según la naturaleza de los diversos servicios,

1.- Cuota de nuevo ingreso en el Conservatorio de Música: **40,62.-euros**

2.- Cuotas mensuales por asignaturas en el Conservatorio de Música para los alumnos empadronados en este municipio matriculados en una sólo asignatura no instrumental o en más de una asignatura:

1ª asignatura	2ª asignatura	3ª y sucesiva
29,71 euros	25,42 euros	21,15 euros

3.- Cuotas mensuales en el Conservatorio de Música para los alumnos empadronados en este municipio matriculados únicamente en una asignatura instrumental: **37,61 euros**

4.- Cuotas mensuales por asignaturas en el Conservatorio de Música para los alumnos NO empadronados en este municipio matriculados en una sólo asignatura no instrumental o en más de una asignatura:

1ª asignatura 2ª asignatura 3ª y sucesiva

39,01 euros 34,71 euros 30,28 euros

5.- Cuotas mensuales en el Conservatorio de Música para los alumnos NO empadronados en este municipio matriculados únicamente en una asignatura instrumental: **49,81 euros**

6.- Expedición del certificado de Grado Elemental: **25,63.-euros**

7.- Certificados de notas y traslado de expedientes: **4,62.-euros**

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

1. Se concederá una exención de la cuota del mes de junio (último mes del curso) siempre que estén matriculados desde septiembre (primer mes del curso) y al corriente de pago de todos los recibos emitidos hasta este mes, al segundo, tercero y sucesivos miembros de la unidad familiar matriculados con menos asignaturas.

2. Se concederá una exención de la cuota del mes de junio (último mes del curso) siempre que estén matriculados desde septiembre (primer mes del curso) y al corriente de pago de todos los recibos emitidos hasta este mes, todas las personas que presenten la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que tenga lugar la prestación del servicio o utilización de los bienes e instalaciones, sin autorización municipal.

c) Tratándose de servicios ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Artículo 10.- Régimen de Declaración, Liquidación e Ingreso

1. Las tasas que se devenguen por los hechos imposables incluidos en la presente ordenanza se exigirán por el régimen de declaración-autoliquidación, tratándose de cuota de nuevo ingreso en el Conservatorio de Música, expedición del certificado de Grado Elemental y certificados de notas y traslado de expedientes, desde el módulo, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es); y tratándose de las cuotas mensuales por asignaturas, una vez incluidas en el correspondiente padrón municipal, por meses naturales, en la tesorería municipal o entidad colaboradora,

mediante domiciliación bancaria.

2. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Junto a la solicitud, los interesados habrán de justificar el haber ingresado la cuota tributaria que corresponda, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 11.- Normas de gestión.

1.- Una vez concedida la autorización, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

2.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a su anulación.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

23.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la Base imponible de la tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio público local por la ocupación del mismo con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.-La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

a)Ocupación de terrenos de uso público con gruas: **56,45.-euros/unidad y quincena**

b)Ocupación de terrenos de uso público con

montacargas, cintas transportadoras, y maquinaria

de construcción en general: **2,55.-euros/unidad diaria**

c) Ocupación de terrenos de uso público con

mercancías, materiales de construcción, escombros,

tierras, arenas, o cualquier otro material análogo **0,58.-euros/m2 por día**

d) Ocupación de terrenos de uso público con

andamios transitables y otras instalaciones análogas:

En tierra (5 metros lineales la unidad) **1,15.-euros/unidad diaria**

Aéreas **0.-euros.**

e) Ocupación de terrenos de uso público

para recogida de escombros:

Por contenedor **1,15.-eur/unidad diaria**

Por saca **0,75.-eur/unidad diaria**

La cuota tributaria tendrá un recargo del 50% en caso de calle cortada en un sentido de la circulación y del 100% en caso de calle cortada en los dos sentidos de la circulación .

La base liquidable mínima es de **12,00.-Euros.**

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

a) Con la presentación de la solicitud de ocupación o aprovechamiento, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Desde el momento en que la ocupación o aprovechamiento se hubiera iniciado, si éste hubiere tenido lugar sin la preceptiva licencia municipal.

c) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Artículo 10.- Régimen de Declaración, Liquidación e Ingreso

1. La exacción de esta tasa se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).

2. Los sujetos pasivos solicitarán la ocupación o, en su caso, concesión de la licencia. Junto a la solicitud, los interesados habrán de justificar el haber ingresado la cuota tributaria que corresponda, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

Artículo 11.- Normas de gestión.

1.- La solicitud de aprovechamiento especial del dominio público local habrá de ir acompañada de una declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar, reflejada en un plano detallado de su ubicación concreta dentro del término municipal,.

2.- Si se produjera contradicción, entre la superficie declarada y la que se pretende ocupar realmente, el Ayuntamiento practicará la oportuna liquidación complementaria, que habrá de ser satisfecha, antes de retirar la licencia.

3.- Una vez autorizada la ocupación o aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 13º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, cuando el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, según informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin cuya constitución no será otorgada la licencia.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

24.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS URBANÍSTICOS

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de documentos urbanísticos.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades gravados en esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas, según la naturaleza de los diversos servicios,

	EUROS
1. Por cada expediente de declaración de ruina.....	42,95.-
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos y/o informe urbanístico municipal.	25,00.-
3. Por cada informe que se expida sobre características de terreno	

o consulta a efectos de edificación, en el casco urbano.....	8,59.-
4. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consultas a efectos de edificación, en diseminados.....	17,18.-
5. Por cada copia de plano de alineación de ensanches, calles, etc., por cada metro cuadrado de plano o fracción.....	8,59.-
6. Por expedición de copias de planos obrantes en expediente de concesión de licencias de obras, por cada metro cuadrado o fracción....	4,29.-
7. Tramitación de cédula urbanística en el casco urbano.....	21,47.-
8. Tramitación de cédula urbanística en diseminados..	42,95.-
9. Obtención de certificados sobre alineaciones y rasantes y tira de cuerdas a) Gastos de topógrafo más la tasa fija de.....	42,95.-
10. Licencia de parcelaciones y segregaciones urbanísticas y rústicas: a) Por cada expediente.....	61,20.-

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que tenga lugar la prestación del servicio o utilización de los bienes e instalaciones, sin autorización municipal.
- c) Tratándose de servicios ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

Artículo 10.- Régimen de Declaración, Liquidación e Ingreso

1. La exacción de esta tasa se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).
2. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Junto a la solicitud, los interesados habrán de justificar el haber ingresado la cuota tributaria que corresponda, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 11.- Normas de gestión.

1.- Una vez concedida la autorización, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

2- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a su anulación.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

25.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS, EL ESCUDO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos, el escudo municipal, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1. Será objeto de esta exacción el uso del Escudo Municipal de Banyeres de Mariola, en placas, patentes, distintivos análogos, ya sea de carácter oficial o particular.

2. No estarán sujetos los vehículos oficiales que presten servicio a las Administraciones Públicas, los del Ayuntamiento de la imposición, ni los de los contratistas o concesionarios de este Ayuntamiento que por disposición contractual deben incorporar el escudo de este Municipio.

Tampoco lo estarán los vehículos de autoridades y representantes extranjeros, a condición de reciprocidad.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas.

a) Que por imperativo legal vengan obligados al uso de placas, patentes y distintivos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, con excepción de los contratistas señalados en el párrafo 2 del artículo 2º.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 5.-

Están exentos del pago de esta Tasa los distintivos que se concedan gratuitamente por esta

Alcaldía para uso no industrial ni mercantil, como adhesivos de vehículos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

El importe de las cuotas por la adquisición de dos discos de "Vado Permanente" debidamente numerados, en aquellos supuestos autorizados por la ordenanza reguladora de la tasa por entradas en locales y aparcamiento exclusivo, y por una sola vez, se abonará **25,36.-euros, 12,68.-euros cada placa.**

DEVENGO

Artículo 7.-

1. En el caso del apartado 1 a que se refiere el artículo anterior, la Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir una vez autorizada la tasa por entrada de carruajes y aparcamiento exclusivo, y por una sola vez.

2. En el caso del apartado 2 a que se refiere el artículo anterior, la Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir una vez autorizada la tasa por el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, y por una sola vez.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 8.- Régimen de Declaración, Liquidación e Ingreso

1. La exacción de esta tasa se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).

2. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Junto a la solicitud, los interesados habrán de justificar el haber ingresado la cuota tributaria que corresponda, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

1. Serán considerados infractores de esta exacción las personas que, obligadas al pago de esta Tasa

hicieran uso de la autorización municipal en forma diferente a la declarada.

2. Serán considerados defraudadores de esta exacción quienes sin autorización municipal hicieran uso del Escudo Municipal en actividades que deban tributar sin haber solicitado la autorización municipal.

3. Dichas infracciones se sancionarán con multa en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

26.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y GESTIÓN DE ZONAS DE ACAMPADA Y ÁREAS RECREATIVAS

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio y gestión de zonas de acampada y áreas recreativas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y gestión en zonas de acampada y áreas recreativas.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades gravados en esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas, según la naturaleza de los diversos servicios,

En caso de acampada (nocturnidad):

5,00.-€/día por persona (para mayores de 12 años)

2,00.-€/día por persona (para niños de 10 a 12 años)

Grupos concertados de escolares o campamentos: **2,00.-€/día por persona**

Entrada diurna recinto:

3,00.-€/día por persona **(para mayores de 12 años)**

5,00.-€/día por persona **con visita a museos (para mayores de 12 años)**

Servicio de parking para acampados:

1,00.-€/día por cada vehículo

Servicio de leña para paellers:

2,15.-€/servicio

Por instalación de tienda, pérgolas, toldos, etc, o similar:

1,00.-€/día tiendas hasta 5 personas

2,00.-€/día tiendas de más de 5 personas

Incremento de 1,00.-€/día por tienda con pérgola, toldo o similar

En caso de autocaravanas en zona de parking:

5,00.-€/día por persona (para mayores de 12 años)

2,00.-€/día por persona (para niños de 10 a 12 años)

1,00.-€/día por cada autocaravana al parking

En caso de utilización de duchas:

1,00.-€/por ficha

Grupos sólo Ruta:

60,00.-€/por autobús

Artículo 7º.- Exención y bonificaciones

1. Tendrán la exención de las cuotas del artículo 6 los empadronados en el municipio de Banyeres de Mariola y habitantes de pueblos hermanados y los grupos de asociaciones de discapacitados.

2. Tendrán una bonificación del 50% en la cuota todas las personas que presente la declaración administrativo de invalidez o disminución física, psíquica o sensorial expedida por el Organismo o autoridad competente y/o que estén en situación de desempleados.

3. Tendrán una bonificación del 50% todas las personas que estén alojadas en algún establecimiento del municipio en las mismas fechas, previa presentación de la factura correspondiente.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que tenga lugar la prestación del servicio o utilización de los bienes e instalaciones, sin autorización municipal.
- c) Tratándose de servicios ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por días completos.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, derivadas de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Con la solicitud de autorización, se presentará declaración por los interesados, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.
- b) Tratándose de servicios ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora.
- c) En los demás casos, el pago se realizará con anterioridad al momento de la prestación del servicio.
- d) En caso de reserva anticipada se procederá al pago del 50% de la tarifa correspondiente en el mismo momento de la reserva, sin derecho a su devolución en caso de no presentarse en las instalaciones los días reservados.

Artículo 11º.- Normas de gestión.

1.- Una vez concedida la autorización, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

2- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a su anulación.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General

Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

27.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA EN ESPECTÁCULOS DE CARÁCTER CULTURAL, MUSEOS Y CASTILLO

Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de espectáculos de carácter cultural, museos y castillo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la entrada en espectáculos de carácter cultural, museos y castillo.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades gravados en esta Ordenanza.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas, según la naturaleza de los diversos servicios:

- **Espectáculos cuyo coste sea hasta 2.500,00.-Eur**
Carnet Jove, Estudiante, Discapacitado, Jubilado y niños: 3,10.-Eur.
Resto: 4,20.-Eur.
- **Espectáculos cuyo coste sea de 2.500,01 a 4.500,00.-Eur**
Carnet Jove, Estudiante, Discapacitado, Jubilado y niños: 6,00.-Eur.
Resto: 7,50.-Eur.
- **Espectáculos cuyo coste sea de 4.500,01.-Eur o superior:** Se tomará como base para la fijación de la tasa del espectáculo, el resultado de computar los elementos de coste que compondrá la actividad de que se trate y que sean aprobadas por la Junta de Gobierno.

- Entrada visita Museo Arqueológico, Museo Papel, Castillo y Espardenya, para menores de 12 años, discapacitados físicos o psíquicos, docentes con acreditación y habitantes de pueblos hermanos: 0,00.-Euros
- Entrada visita Museo Arqueológico, estudiantes, carnet jove, jubilados y mayores de 65 años, desocupados, grupos de más de 15 personas y familias numerosas, todos ellos no residentes: 0,50.-Euros
- Entrada visita Museo Arqueológico, resto de personas no residentes: 1,00.-Eur.
- Entrada visita Museo Papel y Espardenya, estudiantes, carnet jove, jubilados y mayores de 65 años, desocupados, grupos de más de 15 personas y familias numerosas, todos ellos no residentes: 0,75.-Euros
- Entrada visita Museo Papel y Espardenya, resto de personas no residentes: 1,50.-Eur.
- Entrada visita Castillo, estudiantes, carnet jove, jubilados y mayores de 65 años, desocupados, grupos de más de 15 personas y familias numerosas, todos ellos no residentes: 1,25.-Euros
- Entrada visita Castillo, resto de personas no residentes: 2,50.-Eur.
- Entrada Bono visita Museo Arqueológico, Museo Papel, Castillo y Espardenya estudiantes, carnet jove, jubilados y mayores de 65 años, desocupados, grupos de más de 15 personas y familias numerosas, todos ellos no residentes: 2,00.-Euros
- Entrada Bono visita Museo Arqueológico, Museo Papel, Castillo, y Espardenya resto de personas no residentes: 4,00.-Eur.
- Entrada Bono visita Museo Arqueológico, Museo Papel, Castillo, Espardenya y Molí l'Ombria (entrada diurna): 5,00.-Eur.
- Talleres de fabricación de papel artesanal en el museo del papel, organizados por terceros (particulares o empresas privadas, etc.): 40,00.-Euros por sesión (material incluido) con un máximo de 25 asistentes, más el importe correspondiente a la entrada al museo de cada uno de los asistentes.
- Otros talleres que se realicen en el museo del papel, organizados por terceros (particulares o empresas privadas, etc.): 25,00.-Euros por sesión (materiales no incluidos) con un máximo de 25 asistentes, más el importe correspondiente a la entrada al museo de cada uno de los asistentes.

Estos talleres en el museo del papel se realizarán siempre dentro del horario del museo.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

Se establece una bonificación del 50% de la cuota de la tasa para todas las personas desempleadas, que presenten el oportuno carnet o acreditación de estar en el paro.

Los talleres en el museo del papel organizados por centro educativos y asociaciones culturales debidamente inscritas en el registro de asociaciones del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola estarán exentos del pago.

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que tenga lugar la prestación del servicio o utilización de los bienes e instalaciones, sin autorización municipal.
- c) Tratándose de servicios ya autorizados y prorrogados, se devengará periódicamente el día 1 de Enero de cada año.

Artículo 9º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del uso

del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por días completos.

Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.

Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, derivadas de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación del servicio no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Con la solicitud de autorización, se presentará declaración por los interesados, para su liquidación y pago de la cuota, en la Tesorería municipal o Entidad colaboradora.

El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.
- b) Tratándose de servicios ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por años naturales, en las Oficinas de la Recaudación Municipal o Entidad Colaboradora.
- c) En los demás casos, el pago se realizará con anterioridad al momento de la prestación del servicio.

Artículo 11º.- Normas de gestión.

1.- Una vez concedida la autorización, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

2- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a su anulación.

3.- Los guías que realicen la actividad de talleres deberán estar acreditados por la Consellería de Economía, Industria, Turismo y Empleo, según lo dispuesto en el Decreto 10/2013, de 11 de Enero, del Consell, que regula la profesión de Guía de Turismo de la Comunidad Valenciana.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

28.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DECLARACIONES RESPONSABLES DE OCUPACIÓN

Artículo 1. Fundamento

En uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), y conforme al artículo 20 de la misma, este Ayuntamiento establece la tasa por declaraciones responsables de ocupación, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo la realización de la actividad de comprobación posterior a la presentación de declaraciones responsables de ocupación así como el segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas, conforme a la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje y mediante las cuales, el Ayuntamiento comprueba la adecuación de la obra ejecutada al proyecto para el que fue concedida la licencia municipal de edificación, y para todas las edificaciones existentes, ya sea en su totalidad o en las partes susceptibles de uso individualizado, la adecuación de las mismas a la normativa de aplicación, en función del uso y características de los edificios.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que presenten la declaración responsable en los supuestos que se indican en el artículo anterior.
2. De acuerdo con el artículo 23 de la TRLHL, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles.

Artículo 4. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios, las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la citada ley.

Artículo 5. Exenciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la TRLHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6. Base Imponible

1. La base imponible del tributo será la superficie útil de la edificación objeto de declaración responsable de ocupación en metros cuadrados.
2. De no constar el dato sobre superficie útil, ésta se obtendrá por aplicación del coeficiente 0'80 % al número de metros cuadrados construidos.

Artículo 7. Cuota Tributaria

1. La cuota a liquidar y exigir por esta tasa será el resultado de multiplicar la base imponible definida en el apartado anterior por la siguiente tarifa: **1,36 Euros**
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, y a los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a **75,00.- Euros**.

Artículo 8. Devengo

1. Esta tasa se devengará cuando se presente la declaración responsable que habilite al interesado para ocupar la vivienda y legitime al Ayuntamiento para la verificación posterior. Dicha declaración, deberá presentarse junto con la documentación que sea indispensable para dotar de contenido a la misma, y no se entenderá efectuada hasta que se haya efectuado el pago de la tasa, que se realizará mediante el ingreso directo en la Tesorería Municipal o en la entidad financiera que establezca el Ayuntamiento, previamente a la presentación de la declaración responsable, por el importe correspondiente, según autoliquidación realizada por el solicitante.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y se aplicará el pago de la liquidación que se practique al concederse la licencia correspondiente.

2. Igualmente se devengará la tasa cuando el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la ocupación de un edificio que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia o declaración.

Artículo 9.- Régimen de Declaración, Liquidación e Ingreso

1. La exacción de esta tasa se exigirá por el régimen de declaración-autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).

2. Los sujetos pasivos presentarán la oportuna declaración, mediante impreso normalizado que se le facilitará por el Ayuntamiento, con los requisitos y documentación establecidos en la LOFCE y demás normativa aplicable. Junto a la solicitud, los interesados habrán de justificar el haber ingresado la cuota tributaria que corresponda, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de TRLHL.

Artículo 11. Vigencia

1. De acuerdo con el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, la declaración responsable de ocupación sustituirá a la licencia municipal de ocupación y eximirá de la obtención y expedición de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje.

29.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA INSCRIPCIÓN EN CURSOS Y TALLERES IMPARTIDOS POR EL CASAL DE LA JUVENTUD, LA CASA DE CULTURA, LA AGENCIA DE DESARROLLO LOCAL, LOS SERVICIOS SOCIALES, LOS MUSEOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LAS DIFERENTES CONCEJALÍAS DE LA CORPORACIÓN

Art. 1º CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y siguientes del RD legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece el precio público por la inscripción en cursos y talleres impartidos por el Casal de la Juventud, la Casa de Cultura, la Agencia de Desarrollo Local, los Servicios Sociales, los Museos Municipales, así como las diferentes Concejalías de la Corporación.

Art. 2º OBLIGACIÓN AL PAGO.

Está obligado al pago del precio público regulado en esta Ordenanza toda persona física que haya sido admitida para tomar parte de los Cursos y Talleres indicados en el artículo anterior.

Art. 3.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. La exacción de los precios públicos regulados en esta ordenanza se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).

2. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Junto a la solicitud, los interesados habrán de justificar el haber ingresado la cuota tributaria que corresponda, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 4º BASES PARA LA FIJACIÓN.

Se tomará como base para la fijación del precio público de cada Curso o Taller, el resultado de computar los elementos de coste que compondrá la actividad de que se trate y que sean aprobadas por la Comisión de Gobierno.

El responsable de la actividad determinará el número máximo de asistentes potenciales previstos motivándose el resultado de dicho cálculo.

Art. 5º DETERMINACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO.

Como regla general, el precio público será la suma de los elementos de coste que se relacionan en el artículo anterior, dividiendo dicha suma, entre el número máximo de asistentes potenciales previstos, siendo dicha cifra el importe del precio público a aplicar a la actividad. A este precio se le podrá aplicar una bonificación del 15% para los titulares del Carnet Jove y parados sin prestación económica o con prestación inferior a 500€.

No obstante, al amparo de lo dispuesto en los artículo 45.2 y 48.2 de la Ley 39/1988 de diciembre por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen el Pleno de la Comisión podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos, en el Expediente deberá acreditarse la existencia de crédito adecuado y suficiente para cubrir la diferencia resultante si la hubiese.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

30.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE PRESENTAN CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1º.- Fundamento jurídico.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Hacienda Local, se establece un precio público por la prestación de servicios de carácter administrativo y protocolario que se presentan con motivo de la celebración de matrimonios civiles en el M.I. Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, en el Castillo y en el Parque Villa Rosario.

Artículo 2º.- Concepto.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonio civil. Y ello aunque el matrimonio no llegue a celebrarse por causa imputable a los contrayentes y sujetos pasivos de la tasa.

Artículo 3.- Régimen de Declaración, Liquidación e Ingreso

1. La exacción de los precios públicos regulados en esta ordenanza se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).

2. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Junto a la solicitud, los interesados habrán de justificar el haber ingresado la cuota tributaria que corresponda, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

7. En el supuesto de que los solicitantes desistiesen del servicio solicitado sólo procederá la devolución del 50% del precio pagado.

Artículo 4º.- Cuantías.

La cuantía de la tasa será la cantidad establecida en la siguiente tarifa:

En horario Administrativo (De lunes a viernes de 9 a 14 horas)

Cuando alguno de los contrayentes sea residente empadronado con una antelación de 3 meses la tarifa será de **51,50 €**

Cuando ninguno de los contrayentes sea residente empadronado la tarifa será de **77,25 €**

En horario no Administrativo (Por las tardes y sábados, domingos y festivos)

Cuando alguno de los contrayentes sea residente empadronado con una antelación de 3 meses la tarifa será de **77,25 euros**.

Cuando ninguno de los contrayentes sea residente empadronado la tarifa será de **150,00 euros** en el Ayuntamiento y de **200,00 euros** en el Castillo y Villa Rosario.

En caso que se necesite más tiempo fuera del horario de apertura del Castillo o Villa Rosario **30,00 euros por hora**.

En caso de que las instalaciones y exteriores de las mismas no queden limpias, los gastos de limpieza irán a cargo de los contrayentes quienes quedarán obligados a abonar el importe de la factura que presenta la empresa contratada por el ayuntamiento

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

31.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, CON CAJEROS AUTOMÁTICOS Y MÁQUINAS EXPENDEDORAS, CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local con cajeros automáticos y máquinas expendedoras, con acceso directo desde la vía pública, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles y de máquinas expendedoras, con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, e los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- El importe de la Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del terreno si este no fuera de dominio público.

2.- La cuota anual a pagar, por cajero, será de **515,00 euros**.

3.- La cuota anual a pagar, por máquina expendedora, será de **100,00 euros**.

Artículo 6.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del servicio mediante cajeros automáticos, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres naturales que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

- b) b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

Artículo 7.- Devengo.

1.- La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

2.- La tasa regulada en la presente ordenanza se devenga el primer día de cada año natural, salvo en los casos en que la fecha de concesión de la licencia no coincida con éste, en cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluyendo el de la fecha de la concesión de la licencia.

3.- La presentación de la baja por cese de este aprovechamiento surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, pudiendo los interesados solicitar la devolución del importe de la cuota de la tasa correspondientes a los trimestres naturales en los que no se hubiere disfrutado del aprovechamiento, excluido aquél en el que se solicite.

Artículo 8.- Régimen de Declaración, Liquidación e Ingreso

1. La exacción de esta tasa se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).

2. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Junto a la solicitud, los interesados habrán de justificar el haber ingresado la cuota tributaria que corresponda, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

Artículo 9.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

32.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENSEÑANZA ESPECIAL PARA LA FORMACIÓN DE PERSONAS ADULTAS

Artículo 1º Concepto y Hecho Imponible.

Este Ayuntamiento en uso de sus facultades y conforme a lo dispuesto en el artículo 20, 4, v del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Enseñanza Especial para Educación de Personas Adultas, que se regirá por la presente ordenanza.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de enseñanzas especiales para educación de personas adultas establecido en los Anexos I, III y IV del decreto 220/1999 de 23 de noviembre, correspondiente al desarrollo de los artículos 3 y 5 y el 5-2º, respectivamente, de la Ley 1/95 de la Generalidad Valenciana de Formación de personas adultas.

Artículo 2º Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la tasa en esta ordenanza quienes soliciten y se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados en el Centro de Formación de Personas Adultas de este Ayuntamiento.

Artículo 3º Cuantía.

3.1 La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en los apartados siguientes para cada uno de los distintos servicios o actividades que se especifican.

3.2 La tarifa para los cursos que se especifican será la siguiente:

a) Cursos de formación para la obtención de la titulación mínima vigente, cursos de conocimiento de valenciano, cursos del área de cualificación básica y otros cursos de carácter cultural o educativo: **100,00.- Euros.**

Artículo 4.- Devengo, Régimen de Declaración, Liquidación e Ingreso

1. La obligación de pago nace en el momento de formalizar la matrícula por cada uno de los cursos o materias, excepto para el curso de Valenciano que será a 1 de enero.

2. Las referidas cuotas se abonarán de una sola vez al formalizar la inscripción o matrícula correspondiente a cada curso o materia objeto de enseñanza.

3. La exacción de esta tasa se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).

4. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Junto a la solicitud, los interesados habrán de justificar el haber ingresado la cuota tributaria que corresponda, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

5. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

6. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo

120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

7. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

8. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5º Exenciones y bonificaciones.

1. Por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Pleno a propuesta del área correspondiente podrá fijar la tasa por debajo de las cuantías señaladas en el artículo 3º e incluso declarar la exención total cuando las circunstancias personales del usuario lo requieran.

2. Estarán exentos todos los alumnos de alfabetización y los neolectores que acrediten ser mayores de 55 años y tener una antigüedad en el padrón municipal de habitantes de, al menos, 3 años.

3. Las bonificaciones a aplicar serán:

Para los empadronados en este municipio: 50%

Para las familias numerosas no empadronadas de primer grado: 20 % por un miembro de la familia matriculado; 30 % por dos miembros matriculados y 50% por tres o más miembros matriculados.

Para las familias numerosas empadronadas de primer grado: 60 % por un miembro de la familia matriculado; 65 % por dos miembros matriculados y 70% por tres o más miembros matriculados.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

33.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSERCIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN EL LIBRO DE FIESTAS

Fundamento Legal

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley número 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por la inserción de anuncios publicitarios en el libro de fiestas patronales, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo, 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Hecho Imponible

Artículo 2º

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación del servicio de inserción de publicidad en el libro de fiestas patronales" del M.I. Ayuntamiento de Banyeres de Mariola.

Sujetos Pasivos

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que, de conformidad con el artículo anterior, resulten beneficiarios de la prestación del servicio de inserción de publicidad.

Cuota Tributaria

Artículo 4º

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

CONTRAPORTADA	1.107,00.-€
INTERIOR PORTADA	702,00.-€
INTERIOR CONTRAPORTADA	554,00.-€
PRIMERA PAGINA	517,00.-€
ANUNCIOS PREFERENTES	371,00.-€

	1 TINTA	2 TINTAS	3 TINTAS	4 TINTAS
PAGINA COMPLETA	130,00.-€	137,00.-€	148,00.-€	186,00.-€
MEDIA PAGINA	100,00.-€	115,00.-€	130,00.-€	148,00.-€
CUARTO DE PAGINA	78,00.-€	93,00.-€	112,00.-€	130,00.-€

Devengo

Artículo 5º

Esta tasa se devengará en el momento de la solicitud de la inserción o desde el momento que tenga lugar la misma.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º

Tendrán una bonificación del 30% todas las cuotas tributarias en los años en que el libro de fiestas no supere las 350 páginas en su edición.

No se concederán más exenciones o bonificaciones de las que expresamente vengan previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

34.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE VOZ PÚBLICA Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE RADIO MUNICIPAL

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios de voz pública por la difusión de noticias y espacios publicitarios en general a través del medio de comunicación municipal Radio Banyeres de Mariola.

Artículo 2.- Cuantía.

La cuantía del precio público por la difusión de noticias y espacios publicitarios en el medio de comunicación, Radio Banyeres de Mariola, será la siguiente:

- Emisión de cuñas puntuales desde un día hasta una semana..... 0.50€ por radiación.
- Emisión de cuñas durante un mes.....50€ (4 cuñas diarias de lunes a domingo)
- Emisión de cuñas publicitarias durante dos meses.....90€ (4 cuñas diarias de lunes a domingo)
- Emisión de cuñas publicitarias de forma continuada:
 - 1- Si se contrata publicidad para 1 trimestre.....120€ (4 cuñas diarias de lunes a domingo)
 - 2- Si se contrata publicidad para 2 trimestres.....200€ (4 cuñas diarias de lunes a domingo)
 - 3- Si se contrata publicidad para 3 trimestres.....300€ (4 cuñas diarias de lunes a domingo)
 - 4- Si se contrata publicidad para 1 año.....400€ (4 cuñas diarias de lunes a domingo)

El precio de estas emisiones no incluye la realización de la cuña publicitaria. El anunciante proporcionará la cuña publicitaria por su cuenta.

Artículo 3.- Obligaciones al pago y normas de gestión.

La determinación de los obligados al pago, responsables subsidiarios y solidarios, administración y cobro de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza, pago y obligación de pago, régimen de devolución de ingresos, y en general en lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General Reguladora de Precios Públicos Locales aprobada por Resolución de 25 de octubre de 1991, del Director General de Administración Local de la Consellería de Administración Pública de la Generalitat Valenciana, cuyo texto íntegro fue publicado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, número 1655, de fecha 4 de noviembre de 1991.

Artículo 4.- Exenciones

Estarán exentos del precio público de este servicio, hasta un máximo de 120 segundos por comunicado por cada entidad, las Fundaciones, Asociaciones Festeras, Culturales, Deportivas o Educativas, sin ánimo de lucro, inscritas en el registro de asociaciones del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, cuando las obras estén destinadas al cumplimiento de sus fines.

Artículo 5.- Régimen de Declaración, Liquidación e Ingreso

1. La exacción de los precios públicos regulados en esta ordenanza se exigirá por el régimen de

autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).

2. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Junto a la solicitud, los interesados habrán de justificar el haber ingresado la cuota tributaria que corresponda, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

35.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL

CONCEPTO Y NATURALEZA

Artículo 1. De conformidad con el que prevé el artículo 41 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y a la vista de la Orden de 24 de abril de 2009, de la Consejería de Educación, este Ayuntamiento establece el Precio Público del Servicio de Escuela Infantil Municipal que se registrará por la presente Ordenanza o Norma reguladora.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2. Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza los padres, tutores o representantes legales que formalizan matrícula en la Escuela Infantil Municipal.

TARIFA

Artículo 3. La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Matriculación: 29,67.-Euros (pago único)

Por hijo asistente a la Escuela Infantil empadronado en el municipio:

<u>EDAD</u>	<u>PRECIO PÚBLICO</u>
De 0 a 1 año:	215,00.-Euros/mes
De 1 a 2 años:	215,00.-Euros/mes
De 2 a 3 años:	215,00.-Euros/mes
Julio:	107,50.-Euros.

Por hijo asistente a la Escuela Infantil no empadronado en el municipio:

<u>EDAD</u>	<u>PRECIO PÚBLICO</u>
De 0 a 1 año:	230,00.-Euros/mes
De 1 a 2 años:	230,00.-Euros/mes
De 2 a 3 años:	230,00.-Euros/mes
Julio:	115,00.-Euros.

En este cuadro, figuran asimismo las tarifas del mes de julio, durante el que asistirán los alumnos matriculados que lo soliciten, y las vacantes que puedan producirse, serán cubiertas por cualquier niño, según el orden de entrada de solicitudes.

A la cuantía señalada en este artículo será descontada la ayuda a la escolarización (bono infantil) que, en su caso, establezca la Generalitat, siendo el Ayuntamiento, como titular del centro, el beneficiario último de dichas ayudas para coadyuvar a los gastos generados por la Escuela Infantil Municipal, dentro de los límites establecidos por la normativa reguladora.

En cualquier caso, tratándose de alumnos empadronados en el municipio y con ayuda a la escolarización (bono infantil), la cuota a pagar por cada alumno, una vez descontada la ayuda, será, como máximo, de 100,00 euros al mes para los meses de septiembre a junio.

Los alumnos del curso que quieran causar baja para el mes de julio, deberán solicitarlo mediante escrito presentado en el registro general de entradas de este ayuntamiento con fiche límite del 30 de junio del año en curso.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 4. El Centro procederá a la comprobación de toda la documentación presentada, pudiendo solicitar a los obligados al pago cuantas aclaraciones sobre la misma estime precisas, practicando, en su caso, las liquidaciones complementarias que, en consecuencia, procedan. El falseamiento u ocultación de la documentación que se exija al obligado al pago constituye infracción tributaria grave sancionable con multa pecuniaria fija de 300,00 euros.

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 5. La matrícula comprende los meses de septiembre a junio. La asistencia a la Escuela Infantil durante el mes de julio, será opcional y se regirá por el precio establecido para tal mes en el artículo 3.

El periodo impositivo coincidirá con el periodo que abarque la matrícula, salvo en los supuestos de inicio o cese del uso del servicio o actividad, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que tendrá lugar, en todo caso, por meses completos.

PAGO DEL PRECIO PÚBLICO

Artículo 6.- Régimen de Declaración, Liquidación e Ingreso

1. La exacción de los precios públicos regulados en esta ordenanza se exigirá de acuerdo a los siguientes regímenes:

a) Matrícula escolar en régimen de declaración-autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es).

b) Resto de conceptos: una vez confeccionada y aprobada las listas cobratorias con las altas, bajas y variaciones producidas, por mensualidades, dentro de los diez últimos días del mes correspondiente mediante domiciliación bancaria

2. Junto con las solicitudes de matrícula escolar, los interesados deberán de acompañar el justificante de haber ingresado la cuota tributaria que corresponda, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

6. Durante el mismo período, el beneficiario de las ayudas a la escolarización que, en su caso, establezca la Generalitat, deberá entregar el bono mensual en las oficinas municipales.

Artículo 7. La falta de pago de dos mensualidades comportará la interrupción automática de la prestación del servicio, sin perjuicio de que las deudas pendientes sean exigidas por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

36.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA CESIÓN TEMPORAL DE ESPACIOS PÚBLICOS EN LOCALES, EDIFICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la cesión temporal de espacios públicos en locales, edificios e instalaciones municipales que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la cesión temporal para utilización privativa o el aprovechamiento previamente autorizado por el Ayuntamiento de todos los locales, edificios e instalaciones municipales susceptibles de utilización por particulares y asociaciones, siempre que no cuenten con una ordenanza específica del mismo objeto o la utilización del local, edificio o instalación municipal estuviere regulada por un contrato específico.

Queda fuera del ámbito de la presente ordenanza la utilización de locales, edificios o instalaciones municipales cuando estuviere regulada por Ley.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones de uso de los locales, edificios e instalaciones municipales indicados en el artículo 2.

Artículo 4º. – Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala el citado precepto.

Artículo 5º. – Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del local, edificio o instalación municipal de propiedad municipal

Artículo 6º. – Exenciones.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de esta tasa resultará de aplicar las tarifas que a continuación se indican:

- **Teatro El Principal:**
 - 1) Entidades locales sin ánimo de lucro (asociaciones, centros de educación reglada, partidos políticos, sindicatos, etc): 0,00 Euros/hora o fracción
 - 2) Entidades y particulares no locales y empresas:
 - Cuota actos con entrada: 50,00 Euros/hora o fracción
 - Cuota actos sin entrada: 35,00 Euros/hora o fracción
 - 3) Particulares locales, centros educación no formal locales (academias, etc):
 - Cuota actos con entrada: 40,00 Euros/hora o fracción
 - Cuota actos sin entrada: 20,00 Euros/hora o fracción
- **Casa de Cultura salón del teatro Beneficencia**
 - 1) Entidades locales sin ánimo de lucro (asociaciones, centros de educación reglada, partidos políticos, sindicatos, etc): 0,00 Euros/hora o fracción
 - 2) Entidades y particulares no locales y empresas:
 - Cuota actos con entrada: 25,00 Euros/hora o fracción
 - Cuota actos sin entrada: 17,50 Euros/hora o fracción
 - 3) Particulares locales, centros educación no formal locales (academias, etc):
 - Cuota actos con entrada: 20,00 Euros/hora o fracción
 - Cuota actos sin entrada: 10,00 Euros/hora o fracción
- **Casa de Cultura sala usos múltiples y conferencias:**
 - 1) Entidades locales sin ánimo de lucro (asociaciones, centros de educación reglada, partidos políticos, sindicatos, etc): 0,00 Euros/hora o fracción
 - 2) Entidades y particulares no locales y empresas: 12,00 Euros/hora o fracción
 - 3) Particulares locales, centros educación no formal locales (academias, etc): 7,50 Euros/hora o fracción
- **Casa de Cultura sala calle San Antonio (Gimnasio):**
 - 1) Entidades locales sin ánimo de lucro (asociaciones, centros de educación reglada, partidos políticos, sindicatos, etc): 0,00 Euros/hora o fracción
 - 2) Entidades y particulares no locales y empresas: 10,00 Euros/hora o fracción
 - 3) Particulares locales, centros educación no formal locales (academias, etc): 6,00 Euros/hora o fracción
- **Casal de la Joventut sala ordenadores:**
 - 1) Entidades locales sin ánimo de lucro (asociaciones, centros de educación reglada, partidos políticos, sindicatos, etc): 0,00 Euros/hora o fracción
 - 2) Entidades y particulares no locales y empresas: 20,00 Euros/hora o fracción
 - 3) Particulares locales, centros educación no formal locales (academias, etc): 12,00 Euros/hora o fracción

- **Local Anexo al Teatro El Principal:**
 - 1) Para exposiciones 0,00 Euros/hora o fracción
 - 2) Para otro usos (conferencias, apoyo a las instalaciones del teatro Principal, etc):
 - Entidades locales sin ánimo de lucro (asociaciones, centros de educación reglada, partidos políticos, sindicatos, etc: 0,00 Euros/hora o fracción
 - 3) Entidades y particulares no locales y empresas: 10,00 Euros/hora o fracción
 - 4) Particulares locales, centros educación
 - no formal locales (academias, etc): 6,00 Euros/hora o fracción
- **Recinto explanada Villa Rosario:**
 - 1) Entidades locales sin ánimo de lucro (asociaciones, centros de educación reglada, partidos políticos, sindicatos, etc: 0,00 Euros/hora o fracción
 - 2) Entidades y particulares no locales y empresas: 50,00 Euros/hora o fracción
 - 3) Particulares locales, centros educación
 - no formal locales (academias, etc): 35,00 Euros/hora o fracción

Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

Artículo 8º. – Responsabilidad de uso.

Quando por la utilización de los edificios, estos sufrieren desperfectos o deterioro, el beneficiario de la licencia estará obligado a pagar el coste íntegro de los gastos de reparación o reconstrucción o si fueren irreparables, a su indemnización, todo ello sin perjuicio del pago de la tasa.

Artículo 9º. – Régimen de declaración, liquidación e ingreso.

1. La exacción de esta tasa se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es)

2. Las personas, empresas o entidades que proyecten la cesión de locales, edificios o instalaciones municipales, acompañarán a la solicitud el justificante de haber ingresado la cuota tributaria que corresponda, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente.

La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

3. Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola,

antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

37.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE BANYERES DE MARIOLA

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del precio público y el régimen jurídico del Servicio de Ayuda a Domicilio (en adelante SAD) gestionado por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola.

2. El Ayuntamiento de Banyeres de Mariola procurará prestar el servicio a cuantos beneficiarios reúnan las condiciones establecidas en el baremo, con carácter transitorio y con un coste prefijado en ordenanza municipal.

CAPÍTULO II

Definición y objetivos

3. El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación básica del sistema Público de Servicios Sociales de carácter personal, doméstico, y/o educativo; que se presta en el propio hogar, a personas solas o unidades de convivencia, que ofrece una atención polivalente y temporal, integrado con el resto de prestaciones y red social de la Comunidad, a fin de posibilitar una mayor autonomía e integración en su entorno.

4. Los objetivos del Servicio de Ayuda a Domicilio se articulan en cuatro grupos:

- a) **Preventivo:** frenar el progresivo deterioro de los individuos y núcleos convivenciales a los que atiende, evitando o retrasando el internamiento de las personas en instituciones, y por lo tanto colaborando en el mantenimiento de la persona usuaria en su entorno habitual.
- b) **Asistencial:** apoyo para cubrir las necesidades de atención personal en la vida diaria, que el individuo o núcleo de convivencia no pueden realizar, con sus medios propios o inmediatos, y que son imprescindibles para su bienestar y normal desenvolvimiento.
- c) **Rehabilitador:** reforzar o recuperar capacidades disminuidas que estén dificultando la calidad de vida de las personas o núcleos convivenciales.
- d) **Educativo:** estimular la adquisición y permanencia de hábitos (higiénicos, saludables, relacionales,...) que favorezcan su integración en el medio habitual.

CAPÍTULO III

Competencias

5. Las competencias municipales en cuanto al SAD son:

- a) Recibir la demanda de SAD.
- b) Realizar visita domiciliaria.
- c) Estudiar, diagnosticar, valorar y resolver las solicitudes de SAD, derivando a otros recursos o instituciones aquellas que no sean de su competencia.
- d) Elaborar el Plan de Intervención en cada caso definiendo la frecuencia, el horario y las actividades a llevar a cabo.
- e) Determinar la aportación económica de los usuarios.
- f) Seguimiento de la situación de los usuarios.
- g) Evaluar la calidad del servicio.
- h) Coordinación del SAD con el resto de programas y prestaciones tanto sociales como de otra índole que puedan intervenir en el servicio.
- i) Colaboración con otros profesionales e instituciones que intervengan o puedan intervenir en el servicio.
- j) Coordinar los recursos existentes para la financiación del servicio.
- k) Optar por la forma de contratación más idónea para asegurar mejor servicio, regulada según la normativa legal correspondiente.

CAPÍTULO IV

Modalidades de actuación

6. El SAD ofrece los siguientes tipos de actuaciones:

a) De carácter personal.

Comprende las siguientes actuaciones:

- Ayuda o apoyo en el aseo y la higiene personal.
- Ayuda para la ingesta de alimentos por vía oral siempre que la persona usuaria no sea autónoma para realizar por sí misma la actividad.
- Apoyo en las movilizaciones tanto dentro como fuera del domicilio, incluyendo: levantarse/acostarse, deambular por la casa, subir, bajar escaleras.
- Supervisión de la medicación (no suministrarla), y del estado de salud de la persona.
- Acompañar, conversar, hablar, dialogar con la persona.
- Otras atenciones de carácter personal no recogidas en los apartados anteriores, que puedan facilitar su autonomía y relación con el entorno.

b) De carácter doméstico.

Comprende las siguientes actuaciones:

- Tareas de limpieza cotidiana de la vivienda: hacer la cama, barrer, fregar, lavar los platos, limpiar muebles, etc.
- Alimentación: comprenderá labores de compra, preparación o ayuda a la preparación de comidas, y en su caso, facilitar la provisión de las comidas a domicilio.
- Ropa: comprenderá funciones de lavarla, plancharla, ordenarla, etc.
- Y en general apoyo a la organización y orden doméstico.

c) De carácter mixto (personal y doméstico).

d) De carácter educativo.

Supone un acompañamiento tutelado al beneficiario en la realización de las siguientes actividades, sin que pueda implicar la sustitución al mismo en su ejecución:

- Planificación de higiene familiar
- Aprendizaje de hábitos de vida saludable
- Formación en hábitos convivenciales (familia, entorno, etc)
- Observación de las relaciones familiares y sociales
- Apoyo en las funciones parentales
- Fomento de habilidades para la organización económico y familiar
- Apoyo para la integración en la comunidad
- Otras atenciones de carácter educativo no recogidas en los apartados anteriores, que puedan favorecer su integración social.

7. Quedan excluidas de los apartados anteriores las siguientes prestaciones:

- La atención a otros miembros de la unidad de convivencia que no hayan sido contemplados en la valoración, propuesta técnica y concesión del servicio.
- La atención a animales de compañía.
- Hacer arreglos de la casa de cierta entidad (tareas de pintura, empapelado, etc.)
- Limpieza fuera del hogar (escalera, rellano, patio,..)
- Realización de aquellas tareas domésticas que supongan un riesgo físico para la persona auxiliar de ayuda a domicilio y/o peligro para la salud, de acuerdo con la legislación vigente en materia laboral.
- La "limpieza extraordinaria" de la vivienda cuando se encuentre en malas condiciones de higiene. La entidad local dispondrá de los medios que estime oportunos para su realización con anterioridad a la puesta en marcha del servicio.
- Ir a buscar a la persona usuaria a un lugar que no sea su domicilio habitual, salvo propuesta técnica.
- Los servicios prestados por personal voluntario.
- Las actuaciones de carácter sanitario y otras que requieran una cualificación profesional específica. En concreto: tomar la tensión, colocar o quitar sondas, suministrar medicación, la realización de ejercicios de rehabilitación, o realizar curas.

CAPÍTULO V

Frecuencia e intensidad del servicio

8. Las prestaciones anteriormente señaladas se concretarán en la correspondiente resolución, atendiendo a los siguientes límites:

- Modalidad Atención Doméstica: 2h/semana
- Modalidad Atención Personal: 1h/día (7h semana)
- Modalidad Servicio Mixto: 1h/diaria especificándose una proporción 70% personal 30% doméstico (7h semana)
- Modalidad Educativo: 5 /h semana

Excepcionalmente en la modalidad de atención personal, en casos debidamente justificados por concurrir una situación de extrema vulnerabilidad debidamente motivada en la propuesta del técnico se podrá exceder el módulo máximo establecido hasta 1,30 minutos /día.

9. Con carácter general, el servicio se prestará de lunes a viernes laborables.

Excepcionalmente, en situación de extrema vulnerabilidad, motivada en informe técnico, se podrá prestar tanto en sábados, domingos y festivos.

10. El horario del SAD se establecerá por turnos:

1. Por la mañana, de 8:00 a 15:00 horas.
2. Por la mañana, de 8:00 a 13:00 horas, y por la tarde, de 17:00 a 20:00 horas.

11. La duración del SAD puede ser temporal. A partir de los 6 meses de la concesión del servicio, puede ser revisado para decidir si: mantener el servicio, suspenderlo, o modificarlo.

Tras realizar el oportuno seguimiento, se deberá aportar un informe técnico que justifique el motivo de la continuidad, la modificación, o la suspensión del servicio.

CAPÍTULO VI

Personal y funciones

12. Profesionales:

En el desarrollo del Servicio de Ayuda a Domicilio intervienen:

- a) En un primer nivel, personal del Equipo de Servicios Sociales de Atención Primaria (trabajadoras sociales), que desempeñan una labor de carácter técnico (diagnóstico, diseño de intervención dentro del hogar, seguimiento y evaluación).
- b) En un segundo nivel, nos encontramos a los profesionales encargados de la ejecución (auxiliares de hogar y educadores familiares).

Entre los dos niveles, se establecerán líneas de coordinación.

13. Funciones:

Las funciones o tareas específicas a desarrollar son:

a) TRABAJADORAS SOCIALES:

- Estudio y valoración de las necesidades y recursos de la comunidad.
- Difusión e información sobre el servicio.
- Recepción de la solicitud y primera acogida a la persona solicitante del SAD
- Cumplimentación de los datos personales y entrega del informe médico.
- Visita domiciliaria para realizar informe social y ver la situación real de la persona.
- Realización del informe de necesidad.
- Estudio, baremación y valoración inicial del caso.
- Plan de intervención, valoración del tipo de servicio y personal para la realización del servicio.
- Coordinación con las auxiliares de hogar en el desarrollo de las tareas concretas con cada usuario.
- Resolución del caso.

- Comunicación al usuario de la resolución.
- Seguimiento y evaluación del caso.
- Resolución de incidencias.
- Reuniones de seguimiento con las Auxiliares de hogar.

b) **AUXILIARES DE HOGAR:**

Estos profesionales centran sus actuaciones en el domicilio del usuario, en tareas muy concretas relacionadas con las actuaciones del Capítulo IV, de carácter personal, doméstico, mixto o educativo.

CAPÍTULO VII

Beneficiarios

14. El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene una cobertura comunitaria: serán personas usuarias aquellas personas y unidades de convivencia con residencia efectiva en Banyeres de Mariola, que por razones físicas, psicológicas o sociales precisen apoyo para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, y especialmente:

- Personas mayores dependientes que viven solas o con otros que no les pueden atender por enfermedad, vejez, o imposibilidad de reducir o adaptar su jornada laboral al cuidado de la persona mayor.
- Personas con discapacidad dependientes que viven solas o con otros que no les pueden atender por enfermedad, vejez, o imposibilidad de reducir o adaptar su jornada laboral al cuidado de la persona con discapacidad.
- Personas con problemas de movilidad reducida que quieran mantener su entorno y que necesiten de apoyos para su desarrollo.
- Familias o núcleos convivenciales en situaciones relacionales conflictivas.
- Familias desestructuradas por falta de un miembro clave (hospitalización o internamiento temporal en una institución).
- Personas incapacitadas temporalmente para realizar en su domicilio las tareas básicas, siempre y cuando carezcan de apoyo familiar.

CAPÍTULO VIII

Requisitos y condiciones para la concesión del servicio.

15. Para ser beneficiario de este servicio deberán concurrir en los solicitantes los siguientes requisitos:

- a) Tener residencia efectiva en el municipio de Banyeres de Mariola y estar empadronado.
- b) Hallarse en situaciones de necesidad, como las mencionadas en el capítulo VII, y que el servicio solicitado sea un recurso técnicamente adecuado. La adecuación del servicio será acreditada mediante informe del/la trabajador/a social municipal.
- c) Aportar la documentación exigida.
- d) Para determinar la prioridad en el acceso al SAD, se valorarán la autonomía personal del individuo, la situación sociofamiliar y redes de apoyo, la situación de la vivienda habitual, y la situación económica, aplicando para ello el baremo correspondiente emitido por Consellería (Anexo V).

16. Condiciones:

- a) No se prestará el SAD sin que con carácter previo el solicitante haya aceptado las condiciones del servicio (Anexo VI), y los compromisos (Anexo IV).
- b) En todo caso, el servicio aprobado se pondrá en marcha en función de los créditos disponibles por el Ayuntamiento para estas prestaciones. Por ello no bastará para recibir el Servicio con que el solicitante reúna los requisitos y condiciones, sino que será necesario además, que su solicitud pueda ser atendida teniendo en cuenta las dotaciones presupuestarias existentes.

CAPÍTULO IX

Iniciación y lugar de presentación del expediente

17. Iniciación del Expediente:

El expediente se iniciará a instancia de la persona interesada o de su representante legal. Se aportará la solicitud firmada y debidamente cumplimentada (Anexo I), que será acompañado de la siguiente documentación:

1. Fotocopia del DNI de cada uno de los miembros de la Unidad de convivencia
2. Fotocopia del Libro de Familia (si hay niños/as en la unidad de convivencia).
3. Fotocopia de la cartilla de la Seguridad Social o tarjeta sanitaria del/la solicitante.
4. En caso de personas con discapacidad: certificado acreditativo.
5. Informe de salud para el reconocimiento de prestaciones sociales.
6. Copia de la declaración de la renta del último ejercicio.
7. Justificante de ingresos económicos mensuales de todos los miembros de la unidad de convivencia.
8. Certificado de convivencia y residencia en el municipio.
9. Impreso de domiciliación bancaria (Anexo IX)

18. Lugar de presentación:

Las solicitudes de la prestación del SAD se formularán en el modelo normalizado y ante el Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento.

19. Una vez recibidas las solicitudes, si éstas no reúnen los requisitos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite.

CAPÍTULO X

Instrucción de los Expedientes

20. Para la instrucción del procedimiento se podrán realizar de oficio cuantas actuaciones se estimen necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución, pudiendo requerir a los/las interesados/as las aclaraciones o documentación adicional necesaria para resolver

21. El Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento recibirá las solicitudes y cada solicitud será estudiada por las trabajadoras sociales, quienes realizarán una visita domiciliaria a la vivienda habitual de la persona solicitante, y elaborarán el preceptivo informe social que elevarán al órgano competente, en el que se acredite el requisito, se efectúe el diagnóstico de la situación y la correspondiente propuesta del servicio. Dicho informe (Anexo II) se acompañará de:

- Ficha de datos de la prestación (Anexo III).
- Baremo de la situación (Anexo V).

22. Finalmente, se realizará una reunión para poner en conocimiento de la Comisión de Valoración el caso, y dictar la resolución, donde se especificará la concesión o denegación del servicio, así como la fecha prevista en la que se podrá revisar el caso. La Comisión de Valoración determinará para cada caso si el servicio es gratuito, o implica un coste económico por parte de los beneficiarios.

La Comisión de Valoración estará formada por la trabajadora social que gestione el SAD, otra trabajadora social o técnico de Servicios Sociales imparcial, y el/la concejal/la de Servicios Sociales,

La Alcaldía-Presidencia, dictará resolución expresa en base a esa propuesta. Dicha resolución será notificada por escrito a los solicitantes (Anexo VII, o Anexo VIII) en un plazo no superior a 10 días hábiles a partir del día siguiente a la fecha en que sean dictadas, lo que no implicará la inmediata prestación de aquellos servicios que se resuelvan positivamente, dependiendo su puesta en marcha, de la lista de espera existente.

23. Las solicitudes de prestación del Servicio, podrán ser denegadas por alguna de las siguientes causas:

- Por incumplimiento de alguno de los requisitos y condiciones que se establecen en el Capítulo VIII.
- Cuando el interesado sea beneficiario de otras ayudas por el mismo concepto y la necesidad esté cubierta con dicha ayuda.
- Por falta de consignación presupuestaria.

CAPÍTULO XI

Concesión y prestación del servicio

24. Los interesados dispondrán de un plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la Resolución de Concesión, para proceder a la firma de aceptación de las condiciones del Servicio (Anexo VI), y a la firma de compromisos de la persona usuaria (Anexo IV).

Una vez transcurrido ese plazo sin que los interesados hayan procedido a dicha firma se entenderá que renuncian a los mismos y se procederá al archivo de los expedientes, dando cuenta a los interesados.

25. El Ayuntamiento procurará la prestación del Servicio en los términos y condiciones establecidos en el Proyecto de intervención.

26. La prestación será realizada por los profesionales que determine el Ayuntamiento en la forma establecida en el Proyecto de intervención.

27. El periodo de duración de las prestaciones será el que se determine expresamente en la resolución de concesión.

28. Durante las vacaciones del Auxiliar de Hogar, continuará el Servicio mediante una sustitución por otro profesional.

CAPÍTULO XII

Modificación, suspensión y extinción del servicio

29. Una vez iniciado el servicio se llevará a cabo un seguimiento de cada caso, que consistirá en visitas periódicas realizadas por las trabajadoras sociales. El seguimiento periódico posibilitará la adaptación del servicio a las necesidades de la persona usuaria.

Tras este seguimiento se aportará un informe técnico que justifique la continuidad del servicio, la modificación, suspensión, o extinción del mismo.

30. Modificación:

- La alteración de las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión del Servicio, podrá dar lugar a una variación del Proyecto de intervención individual, y a la consiguiente modificación de la prestación del servicio.
- Asimismo, la falta de dotación presupuestaria podrá ser fundamento para la modificación de la prestación del servicio.

31. Suspensión:

La prestación del SAD se suspenderá provisionalmente atendiendo a causas debidamente justificadas, causando baja temporal por:

- Hospitalización.
- Traslado a otro municipio por un periodo no superior a dos meses.
- Traslado no superior a tres meses a domicilios de familiares.
- Criterio profesional motivado.
- Poner obstáculos el usuario a la prestación del servicio.
- Falta de dotación presupuestaria.
- Otros, previo informe razonado de la Trabajadora Social.

32. La prestación del Servicio se Extingue, causando baja el usuario cuando concurra alguna de las causas siguientes:

- Por desaparición de la necesidad.
- Por fallecimiento.
- Por renuncia del usuario.
- Por acceso a recurso especializado.
- Por traslado a otro domicilio y/o municipio por un periodo superior a tres meses.
- Por falta puntual de pago.
- Por finalización del periodo de prestación reconocido sin que se produzca renovación del mismo.
- Por falta de dotación presupuestaria.
- Otros, previo informe motivado de la Trabajadora Social.

CAPÍTULO XIII

Derechos y deberes de los beneficiarios

33. Los usuarios del SAD tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser respetadas y tratadas con dignidad.
- b) Acceder, permanecer y cesar en la utilización de los servicios por voluntad propia.
- c) La confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la normativa vigente.
- d) Derecho a pedir la oportuna identificación a todas las personas que, con motivo del servicio accedan a su domicilio.
- e) Recibir las prestaciones concedidas y del modo que le hayan sido determinadas en la resolución adoptada, de acuerdo a la problemática que plantea y la posterior valoración técnica.
- f) Recibir orientación sobre los recursos alternativos que, en su caso, resulten necesarios.
- g) Recibir información puntual de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen del servicio.
- h) Ser informados sobre el estado de tramitación de su expediente.
- i) Ser oídos sobre cuantas incidencias relevantes observen en la prestación del servicio, así como a conocer los cauces formales establecidos para formular quejas y sugerencias.
- j) Realizar la evaluación sobre calidad del servicio.
- k) Cualesquiera otros que les reconozca la normativa vigente.

34. Los usuarios del SAD tendrán los siguientes deberes:

- a) Aceptar y cumplir las condiciones que exige el servicio.
- b) Facilitar el ejercicio de las tareas del personal que atiende el servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de las mismas.
- c) Mantener un trato correcto y cordial con las personas que prestan el servicio, respetando sus competencias profesionales.
- d) Abonar, en su caso, la aportación económica que le corresponda por los servicios recibidos, en el tiempo y forma acordados, incluida la correspondiente a los cinco primeros días de suspensión del servicio por causas imputables a la persona usuaria.
- e) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del servicio.
- f) Permanecer en el domicilio durante la prestación del servicio y comunicar con suficiente antelación cualquier ausencia temporal del domicilio que impida la prestación del servicio.
- g) No exigir tareas o actividades no incluidas en el Programa Individual de Atención o en el proyecto de intervención.
- h) Poner en conocimiento del técnico responsable del servicio cualquier anomalía o irregularidad que detecte en la prestación.
- i) Mantener a los animales de compañía en las condiciones adecuadas para evitar todo tipo de contagios al personal que le atiende a domicilio.
- j) Facilitar los datos sanitarios relativos a los miembros de la unidad de convivencia, al objeto de cumplimentar lo establecido en la normativa de prevención de riesgos laborales.

CAPÍTULO XIV

Financiación del servicio

35. La financiación anual del SAD se podrá realizar a través de las fuentes siguientes:

- Subvención de la Generalitat Valenciana, a través de la Consellería de Bienestar Social.
- Subvención de la Diputación Provincial de Alicante.
- Subvención del Servicio Valenciano de Empleo y Formación.
- Presupuesto municipal.
- Aportación económica del usuario.

CAPÍTULO XV

Régimen de declaración, liquidación e ingreso

36.- La exacción de los precios públicos regulados en esta ordenanza se exigirá por el régimen de autoliquidación, desde el Módulo de Autoliquidaciones de la web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es)

- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Junto a la solicitud, los interesados habrán de justificar el haber ingresado la cuota tributaria que corresponda, siendo requisito necesario para iniciar la tramitación correspondiente.
- La tramitación del expediente no se iniciará sin la entrega en las oficinas municipales del correspondiente pago validado por la entidad bancaria, en su caso.
- Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola a través de la página web de Suma Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.
- Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.
- Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en la oficinas del Ayuntamiento de Banyeres de Mariola, antes de haber practicada aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.
- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización privativa o el aprovechamiento no se produzcan, procederá la devolución del importe correspondiente.

Disposiciones adicionales

Primera. Concepto de Unidad de Convivencia de pertenencia del Beneficiario.

A efectos de su aplicación del Baremo de la prestación del Servicio se denomina Unidad de Convivencia al conjunto de personas que conviven, estén empadronadas o no, en el mismo domicilio que el beneficiario, con independencia de la edad y el parentesco del mismo.

Segunda. Ingresos de la Unidad Familiar y Convivencial.

Se considerarán como ingresos de la unidad familiar o convivencial los obtenidos por cualquiera de los miembros integrantes de la misma por los siguientes conceptos:

- Rendimientos netos procedentes de los ingresos derivados de trabajo desarrollado por cuenta ajena en el año en curso.
- Rendimientos netos procedentes de los ingresos derivados de trabajo desarrollado por cuenta propia en el año en curso.
- Ingresos netos derivados de pensiones de cualquier tipo.
- Rendimientos netos procedentes de capital mobiliario. Se computarán como ingresos los datos de que dispongan la Agencia Estatal de Administración Tributaria, relativos a Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas durante el ejercicio inmediatamente anterior al año en curso.

- Rendimientos netos procedentes de capital inmobiliario. Se considerará como ingreso neto anual a estos efectos, el 10% del valor catastral de aquellas viviendas que no sean la habitual de la unidad familiar o de convivencia, siempre que las mismas no hayan generado durante el periodo contributivo considerado, rendimiento alguno. No serán rendimientos computables a estos efectos:

-Ingresos que procedan de ayudas de carácter no periódico o para paliar situaciones de emergencia social, becas de formación o estudios, siempre que se justifiquen documentalmente.

-Ingresos generados por la venta de vivienda habitual, siempre que los mismos se reinviertan en su totalidad en la compra de otra vivienda para uso habitual, en un negocio o en un puesto de trabajo propio.

Para el cálculo de los diferentes conceptos se partirá con carácter general de su importe anual, obteniéndose el equivalente mensual por la división entre 12 mensualidades.

Tercera. Baremo de aportación económica de las personas usuarias. La aportación económica de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio, se determinará en función del nivel de renta Disponible de la Unidad Familiar o de Convivencia. Así, siguiendo las indicaciones de Consellería en relación a la aportación económica, la autoliquidación del servicio a pagar por la persona usuaria se realizará en los siguientes porcentajes:

INGRESOS ECONÓMICOS DE LA UNIDAD FAMILIAR			
De	%IPREM	RENTA MENSUAL PER CÁPITA	SOBRE EL COSTE EFECTIVO SAD %
	537,84		
Inferior al	60%	322,70 €	0
Igual o inferior al	75%	403,38 €	5%
Igual o inferior al	90%	484,06 €	10%
Igual o inferior al	105%	564,73 €	20%
Igual o inferior al	120%	645,41 €	30%
Igual o inferior al	135%	726,08 €	40%
Igual o inferior al	150%	806,76 €	50%

Igual o inferior al	165%	887,44 €	60%
Igual o inferior al	180%	968,11 €	70%
Igual o inferior al	195%	1.048,79 €	80%
Igual o inferior al	210%	1.129,46 €	90%
<i>Más de</i>		1.129,47 €	100%

Disposiciones Transitorias

Primera. El Servicio de Ayuda a Domicilio será gratuito, durante el tiempo en que la ausencia de Ordenanza del precio público impida calcular la aportación de los obligados al pago, para todos aquellos que reúnan las condiciones que se establecen en el Capítulo VIII del presente Reglamento.

Segunda. A las personas que con anterioridad a este Reglamento ostentasen la condición de beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio, se les revisará su expediente de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Tercera. Los expedientes denegados por no reunir los requisitos y condiciones que se establecen en este Reglamento podrán ser revisados, por si hubiera habido algún cambio en la situación inicial, según lo establecido en los Capítulos IX y X sobre Iniciación, Instrucción y Terminación del Expediente.

Anexos

Anexo I_ Modelo de solicitud

Anexo II_ Modelo de informe social

Anexo III_ Modelo de ficha de datos

Anexo IV_ Modelo de compromisos de la persona usuaria

Anexo V_ Baremo

Anexo VI_ Modelo de condiciones del servicio

Anexo VII_ Modelo de concesión del servicio

Anexo VIII_ Modelo de denegación del servicio

Anexo IX_ Modelo de domiciliación bancaria

**SOL·LICITUD SERVEI D'AJUDA A DOMICILI (S.A.D.)****SOLICITUD SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO (S.A.D.)**

A DADES DE LA PERSONA/DATOS DE LA PERSONA		
Nom/Nombre:	1 ^r .Cognom/1er. Apellido:	2 ⁿ .Cognom/2ºApellido:
DNI:	Sexe/Sexo:	Data de naixement/Fecha de nacimiento:
Domicili actual/Domicilio actual:		C.P. 03450
Població/Población: BANYERES DE MARIOLA		Telèfon/Teléfono:

B DADES DE LA PERSONA DE CONTACTE / REPRESENTANT (en el seu cas)		
DATOS DE LA PERSONA DE CONTACTO/REPRESENTANTE (en su caso)		
Nom/Nombre:	1 ^r .Cognom/1er. Apellido:	2 ⁿ .Cognom/2º Apellido:
DNI:	Parentiu/Parentesco:	
Domicili actual/Domicilio actual:		C.P.
Població/Población:		Telèfon/Teléfono:

C	DADES DE LA UNITAT FAMILIAR/DATOS DE LA UNIDAD FAMILIAR			
		Nom i cognoms/Nombre y apellidos:	DNI	Parentiu/Parentesco:
	1.			
	2.			
	3.			
	4.			
	5.			
	6.			
	7.			
	8.			

D	SOL·LICITA/SOLICITA:
	<p>La concessió del Servei d'Ajuda a Domicili (marcar amb X la/les modalitat/s sol·licitada/es)</p> <p><i>Laconcesión del Servicio de Ayuda a Domicilio (marcar con X la/s modalidad/es solicitada/s)</i></p> <p>Atenció personal/Atención personal</p> <p>Atenció psico-social i educativa/Atención psico-social y educativa</p> <p>Atenció domèstica/Atención doméstica</p>

E	DOCUMENTACIÓ APORTADA/DOCUMENTACIÓN APORTADA:
	DNI, NIE o Passaport/DNI, NIE o Pasaporte
	Targeta SIP del sol·licitant/Tarjeta SIP del solicitante
	Informe de Salut per al reconeixement de prestacions socials <i>Informe de Salud para el reconocimiento de prestaciones sociales</i>
	Llibre de Família, en el seu cas <i>Libro de Familia, en su caso</i>
	Certificat de Reconeixement del grau de discapacitat, en el seu cas <i>Certificado de Reconocimiento del grado de discapacidad, en su caso</i>

	<p>Declaració de la Renda de l'últim exercici fiscal, en el seu cas</p> <p><i>Declaración de la Renta del último ejercicio fiscal, en su caso</i></p>
	<p>Justificant d'ingressos econòmics mensuals de tots els membres de la unitat familiar</p> <p><i>Justificante de ingresos económicos mensuales de todos los miembros de la unidad familiar</i></p>

F	<p>(MARCAR NOMÉS EN CAS DE NO AUTORITZACIÓ) CONSULTA INTERACTIVA DE DOCUMENTACIÓ</p> <p>(MARCAR SÓLO EN CASO DE NO AUTORIZACIÓN) CONSULTA INTERACTIVA DE DOCUMENTACIÓN</p>
	<p>D'acord amb el que disposa l'article 28 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, en absència d'oposició expressa per part de la persona interessada, l'òrgan gestor del procediment estarà autoritzat per a obtenir directament les dades d'identitat de la persona sol·licitant, en el seu cas, del representant legal, així com les dades de renda de l'Agència Tributària.</p> <p><i>De acuerdo al dispuesto en el artículo 28 de Ley 39/2015, d'1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en ausencia de oposición expresa por parte de la persona interesada, el órgano gestor del procedimiento estará autorizado para obtener directamente los datos de identidad de la persona solicitante, en su caso, representante legal, así como los datos de renta de la Agencia Tributaria.</i></p> <p>En cas d'oposar-se que l'òrgan gestor obtinga directament esta informació, haurà de manifestar-ho a continuació, quedant obligat a aportar els documents corresponents en els termes exigits per les normes reguladores del procediment.</p> <p><i>En caso de oponerse a que el órgano gestor obtenga directamente esta información, deberá manifestarlo a continuación, quedando obligado a aportar los documentos correspondientes en los términos exigidos por las normas reguladoras del procedimiento.</i></p> <p>No autoritze l'obtenció de les dades d'identitat de la persona sol·licitant, en el seu cas, del representant legal.</p> <p><i>No autorizo la obtención de los datos de identidad de la persona solicitante o, en su caso, del representante legal.</i></p> <p>No autoritze l'obtenció de dades de Renda de l'Agència Tributària.</p> <p><i>No autorizo la obtención de datos de Renta de la Agencia Tributaria.</i></p>

G**PROTECCIÓ DE DADES PERSONALS****PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Les dades facilitades per vostée en esta sol·licitud seran tractades per esta administració, en qualitat de responsable, per a la finalitat indicada en esta documentació i, sobre la base del que disposa el Reglament general de protecció de dades (UE) 2016/679, podrà exercitar els drets d'accés, rectificació, supressió i altres contemplats en el reglament esmentat, a través de sol·licitud formulada davant d'esta administració.

Los datos facilitados por usted en esta solicitud serán tratados por esta administración, en calidad de responsable, para la finalidad indicada en esta documentación y, sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión y otros contemplados en el reglamento mencionado, a través de solicitud formulada ante esta administración.

Les dades facilitades no se cediran a terceres persones, llevat que siguen comunicades a les entitats públiques o privades, a les quals siga necessari o obligatori cedir-les per a poder gestionar la seua sol·licitud, així com en els supòsits previstos, segons llei. Tampoc seran transferides a tercers països.

Los datos facilitados no se cederán a terceras personas, salvo que sean comunicados a las entidades públicas o privadas, a las que sea necesario u obligatorio cederlas para poder gestionar su solicitud, así como en los supuestos contemplados, según ley. Tampoco serán transferidos a terceros países.

H**DECLARACIÓ RESPONSABLE****DECLARACIÓN RESPONSABLE**

La persona sol·licitant o el/la seu/a representant DECLARA, sota la seua responsabilitat:

- Que són certes les dades consignades en aquesta sol·licitud.
- Que queda assabentada de l'obligació de comunicar a esta administració qualsevol variació en les circumstàncies declarades en la present sol·licitud que poguera produir-se en endavant.

La persona solicitante o su representante DECLARA, bajo su responsabilidad:

- *Que son ciertos los datos consignados en la presente solicitud.*
- *Que queda enterada de la obligación de comunicar a esta administración cualquier variación en las circunstancias declaradas en la presente solicitud que pudiera producirse en lo sucesivo.*

Banyeres De Mariola , a ____ de _____ de _____

Firma: _____

(La persona sol·licitant o representant legal /*La persona solicitante o representante legal*)

**INFORME SOCIAL S.A.D.**

A – DADES DEL PROFESSIONAL I DEL CENTRE / DATOS DEL PROFESIONAL Y DEL CENTRO			
SERVEIS/ENTITAT <i>SERVICIO / ENTIDAD</i>		POBLACIÓ <i>POBLACIÓN</i>	TELÈFON <i>TELÉFONO</i>
SERVEIS SOCIALS		BANYERES DE MARIOLA	366567315
E-mail:			
Professional autor informe: <i>Profesional autor informe:</i>			
Lloc <i>Lugar</i>	BANYERES DE MARIOLA	Data de realització <i>Fecha de realización</i>	

B – DADES DE IDENTIFICACIÓ DE LA PERSONA USUÀRIA		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA USUARIA		
Nom / <i>Nombre:</i>	Cognoms / <i>Apellidos:</i>	
DNI:	Sexe / <i>Sexo:</i>	Data de naixement / <i>Fecha de nacimiento:</i>
Domicili actual / <i>Domicilio actual:</i>		
C.P:03450	Població / <i>Población:</i> BANYERES DE MARIOLA	

C- UNITAT DE CONVIVÈNCIA / UNIDAD DE CONVIVENCIA

Membres de la unitat familiar que viuen amb el/la usuari/a:

Miembros de la unidad familiar que viven con el/la usuario/a:

Nom i Cognoms <i>Nombre y apellidos</i>	Parentiu <i>Parentesco</i>	Ocupació, estudis, etc <i>Ocupación, estudios, etc.</i>	Observacions <i>Observaciones</i>

D- XARXA DE SUPORT (Familiar, institucional, comunitària, amistat, voluntariat)

RED DE APOYO (*familiar, institucional, comunitario, amistad, voluntariado*)

Es desconeix o no té xarxa de suport / *Se desconoce o no tiene red de apoyo*

Nom i Cognoms <i>Nombre y apellidos</i>	Relació amb el/la usuari/a <i>Relación con el/la usuario/a</i>	Domicili <i>Domicilio</i>	Telèfon <i>Teléfono</i>	Tipus de suport <i>Tipo de apoyo</i>

E- SITUACIÓ ECONÒMICA / SITUACIÓN ECONÓMICA

Ingressos	PERSONA USUÀRIA	Concepte /Concepto	Quantia / <i>Cuantía</i>
Ingresos			
	RESTA U.F./ <i>RESTO U.F.</i>	Concepte / Concepto	Quantia / <i>Cuantía</i>

		TOTALS / TOTALES:	----- €
Despeses/ Deutes		Concepte /Concepto	Quantia / <i>Cuantía</i>
<i>Gastos /Deudas</i>			
		TOTALS / TOTALES:	----- €

F- SITUACIÓ SANITÀRIA / SITUACIÓN SANITARIA

- N. Seguretat Social / *Nº Seguridad*

Social: _____

- Reconeixement Grau Discapacitat / *Reconocimiento Grado Discapacidad:*

- Metge/essa que l'atén / *Médico/a que le atiende:* _____ Centre

- Principals patologies / *Principales*

patologías: _____

G-CONDICIONS D'HABITATGE / CONDICIONES DE LA VIVIENDA

- Situació de l'habitatge/ *Situación de la vivienda*:

- Règim de tinença / *Régimen de tenencia*: _____

- Barreres arquitectòniques / *Barreras arquitectónicas*: _____

- Habitabilitat / *Habilidad*:

- Equipament / *Equipamiento*:

H- PARTICIPACIÓ EN ALTRES PROGRAMES (p.ex. Menjar a Casa, Teleassistència, etc.)

PARTICIPACIÓN EN OTROS PROGRAMAS(p.ej. Menjar a Casa, Teleasistencia, etc.)

I- RESUM SITUACIÓ PERSONAL, FAMILIAR I SOCIAL

RESUMEN SITUACIÓN PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL

J- VALORACIÓ PROFESSIONAL / DIAGNÒSTIC DE LA SITUACIÓ

VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN / DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN:

K- PROPOSTA / PROPUESTA:

PROPOSTA DE CONCESSIÓ / PROPUESTA DE CONCESIÓN:

Atenció personal /Atención personal

Atenció psico-social i Educativa / *Atención psico-social y educativa*

Atenció domèstica / *Atención Doméstica*

PROPOSTA DE DENEGACIÓ / *PROPUESTA DE DENEGACIÓN:*

No reunir requisits exigits / *Noreunir los requisitos exigidos*

No tindre residència efectiva en l'entitat local / *No tener residencia efectiva en la entidad local*

No haver presentat la documentació requerida / *No haber presentado la documentación exigida*

No acceptar les condicions del servei / *No aceptar las condiciones del servicio*

Banyeres de Mariola , a ____ de _____ de _____.

Firma: _____



FITXA DE DADES PRESTACIÓ S.A.D. / FICHA DE DATOS PRESTACIÓN DEL SERVICIO

DADES DE LA PERSONA / DATOS DE LA PERSONA:		EXPT. _____
Nom / Nombre:	Cognoms/Apellidos:	DNI.:

	TASQUES SOL·LICITADES TAREAS SOLICITADAS:	TASQUES PROPOSTES TAREAS PROPUESTAS:
DE CARÀCTER PERSONAL <i>DE CARÀCTERPERSONAL</i>	Neteja personal / <i>Aseopersonal</i>	Neteja personal / <i>Aseopersonal</i>
	Alimentació i nutrició / <i>Alimentacióny nutrición</i>	Alimentació i nutrició / <i>Alimentacióny nutrición</i>
	Supervisió medicació / <i>Supervisiónmedicación</i>	Supervisió medicació / <i>Supervisiónmedicación</i>
	Suport mobilització / <i>Apoyo movilización</i>	Suport mobilització / <i>Apoyo movilización</i>
	Companyia i passeig / <i>Compañía y paseo</i>	Companyia i passeig / <i>Compañía y paseo</i>
	Atencions especials / Atenciones especiales: Especificar: _____	Atencions especials /Atenciones especiales: Especificar: _____
DE CARÀCTER PSICO-SOCIAL I EDUCATIU / DE CARÀCTER PSICO-SOCIAL Y EDUCATIVO	Planificació higiene familiar <i>Planificación higiene familiar:</i>	Planificació higiene familiar <i>Planificación higiene familiar:</i>
	Aprenentatge hàbits vida saludables <i>Aprendizaje hábitos de vida saludables</i>	Aprenentatge hàbits vida saludables <i>Aprendizaje hábitos de vida saludables</i>
	Formacióhàbits de convivència <i>Formación hábitos convivenciales</i>	Formacióhàbits de convivència <i>Formación hábitos convivenciales</i>
	Observació relacions familiars i socials <i>Observación relaciones familiares y sociales</i>	Observació relacions familiars i socials <i>Observación relaciones familiares y sociales</i>
	Suport a funcions parentals <i>Apoyo funciones parentales</i>	Suport a funcions parentals <i>Apoyo funciones parentales</i>

	Foment habilitats organització econòmica i familiar <i>Fomento habilidades organización económica y familiar</i>	Foment habilitats organització econòmica i familiar <i>Fomento habilidades organización económica y familiar</i>
	Suport per a la integració en la comunitat <i>Apoyo para la integración en la comunidad</i>	Suport per a la integració en la comunitat <i>Apoyo para la integración en la comunidad</i>
	Altres complementàries / <i>Otras complementarias:</i> Especificar: _____	Altres complementàries / <i>Otras complementarias:</i> Especificar: _____
DE CARÀCTER DOMÈSTIC	Compra, preparació i/o ajuda a la alimentació <i>Compra, preparación y/o ayuda en la alimentación</i>	Compra, preparació i/o ajuda a la alimentació <i>Compra, preparación y/o ayuda en la alimentación</i>
	Rentada, planxat, costura, ordre i compra de roba <i>Lavado de ropa, planchado, costura, orden y compra de ropa</i>	Rentada, planxat, costura, ordre i compra de roba <i>Lavado de ropa, planchado, costura, orden y compra de ropa</i>
	Neteja quotidiana de la vivenda : fer el llit, agranar, fregar el sòl, escurar, netejar mobles, portes, etc. <i>Limpieza cotidiana de la vivienda: hacer la cama, barrer, fregar el suelo, lavar los platos, limpiar muebles, puertas, etc</i>	Neteja quotidiana de la vivenda : fer el llit, agranar, fregar el sòl, escurar, netejar mobles, portes, etc. <i>Limpieza cotidiana de la vivienda: hacer la cama, barrer, fregar el suelo, lavar los platos, limpiar muebles, puertas, etc</i>
	Suport organització domèstica <i>Apoyo en la organización doméstica</i>	Suport organització domèstica <i>Apoyo en la organización doméstica</i>
	Altres complementàries / <i>Otras complementarias:</i> Especificar: _____	Altres complementàries / <i>Otras complementarias:</i> Especificar: _____

PUNTUACIÓ OBTINGUDA AL BAREM / PUNTUACIÓN OBTENIDA EN EL BAREMO

Considerant la baremació realitzada a l'usuari conforme al Barem (Annex V), s'atorga un total de **Punts**

*Considerando la baremación realizada al usuario conforme al Baremo (Anexo V), se otorga un total de **Puntos***

CONDICIONS PRESTACIÓ DEL SERVICI / CONDICIONES PRESTACIÓN DEL SERVICIO:

Considerant la conformitat de la persona usuària amb el servei que sol·licita, es PROPOSA la:

Considerando la conformidad de la persona usuaria con el servicio que solicita, se PROPONE LA:

Concessió

Denegació

Concesión

Denegación

amb les següents característiques / las siguientes características:

	Atenció personal <i>Atención personal</i>	Atenció psico- social i educativa <i>Atención psico-social y educativa</i>	Atenció domèstica <i>Atención doméstica</i>
TOTAL HORES SETMANALS <i>TOTAL HORAS SEMANALES</i>			

CONDICIONS APORTACIÓ ECONÒMICA, si escau:

CONDICIONES APORTACIÓN ECONÓMICA, si procede:

CAPACITAT ECONÒMICA PERSONAL <i>CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL</i>	
% APORTACIÓ PERSONA USUÀRIA <i>% APORTACIÓN PERSONA USUARIA</i>	

BANYERES DE MAROLA, a ____ de _____ de _____.

Firma: _____

**COMPROMISOS DE LA PERSONA USUÀRIA DE S.A.D.****COMPROMISOS DE LA PERSONA USUARIA DE S.A.D.****DADES DE LA PERSONA USUÀRIA/DATOS DE LA PERSONA USUARIA:**

EXPT. _____

Nom/Nombre:	1 ^r .Cognom/1er. Apellido:	2 ⁿ .Cognom/2º Apellido:
DNI:	Sexe/Sexo:	Data de naixement/Fecha de nacimiento:
Domicili actual/Domicilio actual:		C.P.03450
Població/Población: BANYERES DE MARIOLA		Telèfon/Teléfono:

Com a persona usuària del Servei d’Ajuda a Domicili, te dret a:

Como persona usuaria del Servicio de Ayuda en Domicilio, tiene derecho a:

- Ser respectat i tractat amb dignitat/*Ser respetado y tratado con dignidad.*
- Accedir, romandre i cessar en la utilització dels serveis per voluntat pròpia/*Acceder, permanecer y cesar en la utilización de los servicios por voluntad propia.*
- La confidencialitat en la recollida i el tractament de les seues dades, d'acord amb la normativa vigent/*La confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la normativa vigente.*
- Demandar l'oportuna identificació a totes les persones que, amb motiu del servei, accedisquen al seu domicili/*Pedir la oportuna identificación a todas las personas que, con motivo del servicio, accedan a su domicilio.*

e) Rebre les prestacions concedides i de la manera que li hagen sigut determinades en la resolució adoptada, d'acord a la problemàtica que planteja i la posterior valoració tècnica/ *Recibir las prestaciones concedidas y de la manera que le hayan sido determinadas en la resolución adoptada, de acuerdo a la problemática que plantea y la posterior valoración técnica.*

f) Rebre orientació sobre els recursos alternatius que, si escau, resulten necessaris/ *Recibir orientación sobre los recursos alternativos que, en su caso, resultan necesarios.*

g) Rebre informació puntual de les modificacions que pogueren produir-se en el règim del servei/ *Recibir información puntual de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen del servicio.*

h) Ser informat sobre l'estat de tramitació del seu expedient/ *Ser informado sobre el estado de tramitación de su expediente.*

i) Ser sentit sobre quantes incidències rellevants observen en la prestació del servei, així com a conèixer les vies formals establides per a formular queixes i suggeriments/ *Ser oído sobre cuantas incidencias relevantes observen en la prestación del servicio, así como conocer las vías formales establecidas para formular quejas y sugerencias.*

j) Realitzar l'avaluació sobre la qualitat del servei/ *Realizar la evaluación sobre la calidad del servicio.*

k) Qualsevol altres que els reconega la normativa vigent/ *Cualquier otro que les reconozca la normativa vigente.*

L'exercici d'aquests drets podrà veure's modificat en situacions de necessitat per raons organitzatives i calendari oficial de festius.

El ejercicio de estos derechos podrá verse modificado en situaciones de necesidad por razones organizativas y calendario oficial de festivos.

Com a persona usuària del Servei d'Ajuda a Domicili, té l'obligació de:

Como persona usuaria del Servicio de Ayuda en Domicilio, tiene la obligación de:

a) Acceptar i complir les condicions que exigeix el servei/ *Aceptar y cumplir las condiciones que exige el servicio.*

b) Facilitar l'exercici de les tasques del personal que atén el servei, així com posar a la seua disposició els mitjans materials adequats per al desenvolupament d'aquestes/ *Facilitar el ejercicio de las tareas del personal que atiende el servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de éstas.*

c) Mantindre un tracte correcte i cordial amb les persones que presten el servei, respectant les seues competències professionals/ *Mantener un trato correcto y cordial con las personas que prestan el servicio, respetando sus competencias profesionales.*

d) Abonar, si escau, l'aportació econòmica que li corresponga pels serveis rebuts, en el temps i forma acordats, inclosa la corresponent als cinc primers dies de suspensió del servei per causes imputables a la persona usuària/ *Abonar, en su caso, la aportación económica que le corresponda por los servicios recibos, en el tiempo y forma acordados, incluida la correspondiente a los cinco primeros días de suspensión del servicio por causas imputables a la persona usuaria.*

e) Informar de qualsevol canvi que es produïska en la seua situació personal, familiar, social i econòmica que poguera donar lloc a la modificació, suspensió o extinció del servei/ *Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del servicio.*

f) Romandre en el domicili durant la prestació del servei i comunicar amb suficient antelació qualsevol absència temporal del domicili que impedisca la prestació del servei/ *Permanecer en el domicilio durante la prestación del servicio y comunicar con suficiente antelación cualquier ausencia temporal del domicilio que impida la prestación del servicio.*

g) No exigir tasques o activitats no incloses en el Programa Individual d'Atenció o en el projecte d'intervenció/ *No exigir tareas o actividades no incluidas en el Programa Individual de Atención o en el proyecto de intervención.*

h) Posar en coneixement de la persona tècnica responsable del servei qualsevol anomalia o irregularitat que detecte en la prestació/ *Poner en conocimiento de la persona técnica responsable del servicio cualquier anomalía o irregularidad que detecte en la prestación.*

i) Mantindre als animals de companyia en les condicions adequades per a evitar tot tipus de contagis al personal que l'atén a domicili/ *Mantener a los animales de compañía en las condiciones adecuadas para evitar todo tipo de contagios al personal que le atiende en domicilio.*

j) Facilitar les dades sanitàries relatives als membres de la unitat de convivència, a fi d'emplenar el que s'estableix en la normativa de prevenció de riscos laborals/ *Facilitar los datos sanitarios relativos a los miembros de la unidad de convivencia, con el fin de completar lo que se establece en la normativa de prevención de riesgos laborales.*

En cas de no complir aquests requisits o de ser comprovada l'ocultació de dades existents en l'expedient, es procedirà a donar de baixa automàticament del Servei.

En caso de no cumplir estos requisitos o de ser comprobada la ocultación de datos existentes en el expediente, se procederá a dar de baja automáticamente del Servicio.

Banyeres de Mariola, a ____ de _____ de _____.

Firma: _____

(La persona sol·licitant o representant legal / *La persona solicitante o representante legal*)

**BAREM SERVEI AJUDA A DOMICILI****BAREMO SERVICIO AYUDA A DOMILIO****1 Autonomia personal/Autonomía personal ***

A	Persones amb dificultats per a la realització de les activitats de la vida diària <i>Personas con dificultades para la realización de las actividades de la vida diaria</i>		
A.1	Edat / Edad		
	Menor de 67 / <i>Menor de 67</i>	0	
	Compresa entre 67 i 84 / <i>Comprendida entre 67 y 84</i>	1	
	Major de 85 / <i>Mayor de 85</i>	2	
A.2	Situació de salut (segons informe mèdic) <i>Situación de salud (según informe médico)</i>		
A.2.1	Deterioració cognitiva / Deterioro cognitivo		
	Normal / <i>Normal</i>	0	
	Lleu / <i>Leve</i>	1	
	Moderada / <i>Moderado</i>	2	
	Greu / <i>Grave</i>	3	
A.2.2	Autonomia per a les activitats de la vida diària <i>Autonomía para las actividades de la vida diaria</i>		
	Independent / <i>Independiente</i>	0	
	Dependència lleu / <i>Dependencia leve</i>	1	
	Dependència moderada / <i>Dependencia moderada</i>	2	
	Dependència severa / <i>Dependencia severa</i>	3	
	Dependència total / <i>Dependencia total</i>	4	

TOTAL APARTAT/ TOTAL APARTADO 1.A			
B	Persones o famílies amb necessitat de suport familiar Personas o familias con necesidad de apoyo familiar		
No necessita de suport per a les tasques / <i>No precisa de apoyos para las tareas</i>		0	
Necessita estímul per a la realització de tasques domèstiques senzilles i suport per a altres tasques domèstiques més complexes <i>Precisa estímulo para la realización de tareas domésticas sencillas y apoyo para otras tareas domésticas más complejas</i>		1	
Necessita control/soport per a l'adquisició d'hàbits (higiene, alimentació, educatius...) <i>Precisa control/apoyo para la adquisición de hábitos (higiene, alimentación, educativos...)</i>		2	
TOTAL APARTAT/ TOTAL APARTADO 1.B			

2 Situació sociofamiliar / Situación socio familiar*

A	Persones amb dificultats per a la realització de les activitats de la vida diària Personas con dificultades para la realización de las actividades de la vida diaria		
Viu amb familiars directes sense limitacions <i>Vive con familiares directos sin limitaciones</i>		0	
Sol/a però té familiars directes que es responsabilitzen <i>Solo/a pero tiene familiares directos que se responsabilizan</i>		1	
Viu amb familiars directes amb limitació funcional o social <i>Vive con familiares directos con limitación funcional o social</i>		2	
Sol/a però no té familiars directes que es responsabilitzen <i>Solo/a pero no tiene familiares que se responsabilizan</i>		4	
TOTAL APARTAT / TOTAL APARTADO 2.A			
B	Persones o famílies amb necessitat de suport familiar (màxim 4 ítems) Personas o familias con necesidad de apoyo familiar (máximo 4 ítems)		

La Unitat de convivència es troba integrada / La Unidad de convivencia se encuentra integrada	0	
Manté contactes regularment amb la família extensa Mantiene contactos regularmente con la familia extensa	0	
Manté contactes esporàdics amb la família extensa Mantiene contactos esporádicos con la familia extensa	1	
Cuidador/a principal en procés d'inserció sociolaboral (contractes esporàdics) Cuidador/a principal en proceso de inserción sociolaboral (contratos esporádicos)	1	
Sol/a amb càrregues familiars / Solo/a con cargas familiares	2	
Unitat familiar amb carència d'hàbits bàsics (educatius, higiènics,...) Unidad familiar con carencia de hábitos básicos (educativos, higiénicos,...)	2	
Hi ha factors de risc que produeixen desajustaments convivencials Existen factores de riesgo que producen desajustes convivenciales	2	
Unitat familiar amb greus conflictes relacionals / Unidad familiar con graves conflictos relacionales	3	
Indicadors de desemparament modificables mitjançant l'aplicació, entre altres recursos, del SAD Indicadores de desamparo modificables mediante la aplicación, entre otros recursos, del SAD	4	
TOTAL APARTAT / TOTAL APARTADO 2.B		

3 Xarxa de suport / Red de apoyo

Rep suport suficient i adequat / Recibe apoyo suficiente y adecuado	0	
Es detecta necessitat de cures en la llar que no pot cobrir la seua xarxa de suport <i>Se detecta necesidad de cuidados en el hogar que no puede cubrir su red de apoyo</i>	2	
No manté cap relació i manca de xarxa de suport <i>No mantiene relación alguna y carece de red de apoyo</i>	2	
Es detecta necessitat de cures personals en el domicili que no pot cobrir la seua xarxa de suport <i>Se detecta necesidad de cuidados personales en el domicilio que no puede cubrir su red de apoyo</i>	4	
Situació no sostenible en l'entorn on viu / Situación no sostenible en el entorno en el que vive	6	

TOTAL APARTAT/ TOTAL APARTADO 3

4 Habitatge / Vivienda			
4.1	Tinença / Tenencia		
	Sense cost econòmic / <i>Sin coste económico</i>	0	
	Llogada o amb hipoteca / <i>Alquilada o con hipoteca</i>	1	
	Viu en allotjament compartit / <i>Vive en alojamiento compartido</i>	2	
4.2	Salubritat / Salubridad		
	Bones condicions de salubritat i conservació <i>Buenas condiciones de salubridad y conservación</i>	0	
	Deficients condicions de salubritat i conservació <i>Deficientes condiciones de salubridad y conservación</i>	2	
	En condicions que poden comprometre la salut <i>En condiciones que pueden comprometer la salud</i>	4	
4.3	Habitabilitat / Habitabilidad		
	Disposa de suficients condicions d'habitabilitat, però hi ha barreres arquitectòniques o falta d'equipament <i>Dispone de suficientes condiciones de habitabilidad, pero hay barreras arquitectónicas o falta de equipamiento</i>	2	
	Dèficits no superables, en condicions d'habitabilitat, equipament bàsic i/o barreres arquitectòniques <i>Déficits, no superables, en condiciones de habitabilidad, equipamiento básico y/o barreras arquitectónicas</i>	3	

TOTAL APARTAT/ TOTAL APARTADO 4		

5 Situació econòmica per càpita / Situación económica per cápita		
---	--	--

Ingressos superiors a l'IPREM / <i>Ingresos superiores al IPREM</i>	0	
Ingressos entre el 71% i el 100% de l'IPREM / <i>Ingresos entre el 71% y el 100% del IPREM</i>	2	
Ingressos entre el 41% i el 70% de l'IPREM / <i>Ingresos entre el 41% y el 70% del IPREM</i>	3	
Ingressos iguals o inferiors al 40% de l'IPREM / <i>Ingresos iguales o inferiores al 40% del IPREM</i>	4	
Manca de recursos econòmics / <i>Carece de recursos económicos</i>	6	
TOTAL APARTAT/ TOTAL APARTADO 5		

6 Valoració del risc si no s'intervé / Valoración de riesgo si no se interviene		
--	--	--

No es detecta risc si no s'intervé / <i>No se detecta riesgo si no se interviene</i>	0	
Hi ha risc lleu si no s'intervé / <i>Existe riesgo leve si no se interviene</i>	2	
Hi ha risc greu si no s'intervé / <i>Existe riesgo grave si no se interviene</i>	4	
TOTAL APARTAT/ TOTAL APARTADO 6		

7 Altres factors / Otros factores		
--	--	--

Situacions no incloses en cap apartat anterior i que agreugen la situació. <i>Situaciones no incluidas en ninguno de los apartados anteriores y que agravan la situación.</i> Especifiqueu / <i>Especificar:</i>	2	
TOTAL APARTAT/ TOTAL APARTADO 7		

Puntuacions de cada apartat / Puntuaciones de cada apartado	
1. Autonomia personal / <i>Autonomía personal (A o B)*</i>	
2. Situació sociofamiliar / <i>Situación socio familiar (A o B)*</i>	

3. Xarxa de suport / <i>Red de apoyo</i>	
4. Habitatge / <i>Vivienda</i>	
5. Situació econòmica per càpita / <i>Situación económica per cápita</i>	
6. Valoració de risc si no s'intervé / <i>Valoración de riesgo si no se interviene</i>	
7. Altres factors / <i>Otros factores</i>	
TOTAL PUNTUACIÓ / TOTAL PUNTUACIÓN	

*En aquests apartats les opcions A i B són excloents. Només s'aplicaran les puntuacions bé de "Persones amb dificultats per a la realització d'activitats de la vida diària" o bé de "Persones o famílies amb necessitat de suport familiar", en funció de la modalitat de prestació i de les característiques de la persona sol·licitant.

**En estos apartados las opciones A y B son excluyentes. Solo se aplicarán las puntuaciones bien de "Personas con dificultades para la realización de las actividades de la vida diaria" o bien de "Personas o familias con necesidad de apoyo familiar", en función de la modalidad de prestación y de las características de la persona solicitante.*

**CONDICIONS A LA SIGNATURA DE L'INICI PRESTACIÓ DEL S.A.D.****CONDICIONES A LA FIRMA DEL INICIO PRESTACIÓN DEL S.A.D.****DADES DE LA PERSONA/DATOS DE LA PERSONA**

EXPT. _____

Nom/Nombre:	1 ^r .Cognom/1er. Apellido:	2 ⁿ .Cognom/2º Apellido:
DNI:	Sexe/Sexo:	Data de naixement/Fecha de nacimiento:
Domicili actual/Domicilio actual:	C.P.03450	
Població/Población: BANYERES DE MARIOLA	Telèfon/Teléfono:	

I per l'altra part:

AJUNTAMENT / ENTITAT LOCAL**AYUNTAMIENTO/ENTIDAD LOCAL**

SERVEIS SOCIALS BANYERES DE MARIOLA

Com a conseqüència de la tramitació i resolució de l'expedient citat, i en compliment de la normativa per la qual s'aprova i regula la prestació del Servei d'Ajuda a Domicili, ES COMPROMETEN A:

Como consecuencia de la tramitación y resolución del expediente citado, y en cumplimiento de la normativa por la que se aprueba y regula la prestación del Servicio de Ayuda en Domicilio, SE COMPROMETEN A:

a) Per part de l'Ajuntament / Entitat Local _____:

		—
	Caràcter domèstic	—
	<i>Carácter doméstico</i>	—
		—
		—
	Freqüència	—
	<i>Frecuencia</i>	—
		—
		—
		—

b) La persona usuària del SAD / La persona usuaria del SAD:

Haurà de comunicar obligatòriament al/la seu/ua Treballador/a Social qualsevol incidència que se li presente i que pugui provocar una incidència/baixa temporal en el servei; així com un altre tipus de qüestions que puguin incidir en l'adequada prestació d'aquest amb la suficient antelació.

Deberá comunicar obligatoriamente al/la Trabajador/a Social cualquier incidencia que se le presente y que pueda provocar una incidencia/baja temporal en el servicio; así como otro tipo de cuestiones a que puedan incidir en la adecuada prestación de éste con la suficiente antelación.

_____, a ____ de _____ de _____.

Firma: _____

Firma _____

Representant de l'entitat local/Representante de la entidad local
representante

Persona sol·licitant o representant/*Persona solicitante o*

NOMBRE Y APELLIDOS

DIRECCIÓN

POBLACIÓN Y PROVINCIA

EXAMINADA SU SOLICITUD DE AYUDA A DOMICILIO, LA COMISIÓN DE VALORACIÓN REUNIDA EN SESIÓN ORDINARIA CON FECHA _____

HA RESUELTO

CONCEDER LA AYUDA

En los conceptos de: _____

Nº Horas/Semana: _____

Nº Días/Semana: _____

Aportación Beneficiario: _____

Fecha prevista para la revisión del caso: _____

El servicio puede ser temporal. En el caso de modificación, suspensión, o extinción del mismo le será comunicado con antelación, y se le expondrán los motivos.

RECURSOS

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos, significándole que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, RECURSO DE REPOSICIÓN, en el plazo de UN MES, ante el mismo órgano que adoptó el acuerdo, o RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en el plazo de DOS MESES, ante el juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Alicante (de acuerdo con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa); todo ello conforme establece el artículo 116 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con independencia de ello, puede Usted interponer cualquier otro recurso que estime procedente para la mejor defensa de sus derechos.

Banyeres de Mariola a de de

Fdo.: _____

El/La técnico responsable del servicio

NOMBRE Y APELLIDOS
DIRECCIÓN
POBLACIÓN Y PROVINCIA

EXAMINADA SU SOLICITUD DE AYUDA A DOMICILIO, LA COMISIÓN DE VALORACIÓN REUNIDA EN SESIÓN ORDINARIA CON FECHA

HA RESUELTO

DENEGAR SU PETICIÓN POR EL SIGUIENTE MOTIVO:

RECURSOS

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos, significándole que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, RECURSO DE REPOSICIÓN, en el plazo de UN MES, ante el mismo órgano que adoptó el acuerdo, o RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en el plazo de DOS MESES, ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Alicante (de acuerdo con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa); todo ello conforme establece el artículo 116 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con independencia de ello, puede Usted interponer cualquier otro recurso que estime procedente para la mejor defensa de sus derechos.

Banyeres de Mariola a de de

Fdo.: _____

El/La técnico responsable del servicio